

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **076**

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021 7:00 A

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2011 00483	Abreviado	ULPIANO ENDO LOPEZ	JOSE FERNANDO MARIN	Auto resuelve desistimiento DE PRETENSIONES	15/12/2021		
41001 4003008 2005 00656	Abreviado	RUBIELA RAMOS FLOREZ	MARTHA CONSTANZA CAMPOS	Auto declara ilegalidad de providencia SE DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 02.12.2021 Y SE DEJA REMANENTE A DISPOSICION DE JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.	15/12/2021		
41001 4003008 2006 00508	Ordinario	GLORIA LENID TORO VARGAS	COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	15/12/2021		
41001 4003008 2008 00724	Ejecutivo Singular	JAMIN HOYOS LOZANO	ISRAEL ALVAREZ PALADINES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	15/12/2021		
41001 4003008 2010 00813	Ejecutivo Singular	MARIELA GUZMAN PENAGOS	EMPRESA AMERICAN TOUR GB LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	15/12/2021		
41001 4003008 2010 00951	Ejecutivo Singular	JAIRO VIVAS RAMIREZ	EDILMA PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	15/12/2021		
41001 4003008 2011 00506	Ejecutivo Singular	HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO	JESUS MENDEZ ARTUNDUAGA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	15/12/2021		
41001 4003008 2011 00635	Ejecutivo Mixto	MOTOS Y MOTOS S.A.S	JOSE LIBINO PERAZA HERRERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	15/12/2021		
41001 4003008 2011 00692	Ejecutivo Mixto	MOTOS Y MOTOS S.A.S	CIELO PATRICIA ATEHORTUA LONDOÑO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	15/12/2021		
41001 4003008 2011 00713	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MAGDA ISNEY ALVAREZ VEGA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOA AÑOS DE ONACTIVIDAD PROCESAL	15/12/2021		
41001 4003008 2012 00056	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ZAVIER ENRIQUE DIAZ PERALTA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	15/12/2021		
41001 4003008 2017 00084	Ejecutivo con Título Prendario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	HAROLD MOYA ANDRADE	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
41001 4003008 2017 00183	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	AMPARO MANRIQUE DE ROCHA	Auto de Trámite SE ORDENA DEVOLVER DEPOSITOS JUDICIALES A DEMANDADA.	15/12/2021		
41001 4003008 2017 00550	Ejecutivo Singular	NELVY BONELLO	YHON KENIDE CASTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	15/12/2021		
41001 4003008 2017 00750	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.	SALUD VIDA E.P.S.	Auto resuelve Solicitud NEGANDO POR ESTAR EL PROCESO EN EL JUZGADO DEL CIRCUITO PENDIENTE DE RESOLVER APELACIÓN.-	15/12/2021		
41001 4003008 2018 00465	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.	FLOR ANGELICA MEJIA CASTRO	Auto termina proceso por Pago	15/12/2021		
41001 4003008 2018 00519	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.	REINALDO MONJE VALENZAUOLA	Auto corre traslado Avaliù	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2018 00851	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	JOSE ANTONIO GAITAN SANCHEZ	Auto ordena emplazamiento	15/12/2021		
41001 4003008 2018 00889	Ejecutivo Singular	BANCAMIA S.A.	SILVINO MEDINA MORENO	Auto requiere REQUIERE BANCOS.	15/12/2021		
41001 4003008 2018 00929	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	MARIA MIRIAN CASTILLO DE ROJAS	Auto ordena entregar títulos	15/12/2021		
41001 4022007 2014 00838	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO	NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	15/12/2021		
41001 4022008 2013 00706	Ejecutivo Singular	ADEINCO S.A.	CLARA ISABEL GULUMA VARGAS	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
41001 4022008 2014 00480	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	WILLIAM ARTUNDUAGA MEDINA	Auto resuelve Solicitud SE ORDENA REMISION DE RELACION DE DEPOSITOS JUDICIALES.	15/12/2021		
41001 4022008 2014 00757	Ejecutivo Singular	NELLY GASCA DE PEREZ	JOSE LUIS CARATAR	Auto ordena entregar títulos	15/12/2021		
41001 4022008 2014 00893	Ejecutivo Singular	COOP. DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	JUAN CARLOS VEGA FARFAN	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
41001 4189005 2019 00060	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	JESUS ALBERTO PASSOS TRUJILLO	Auto requiere REQUIERE CURADOR.	15/12/2021		
41001 4189005 2019 00240	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	VICTOR ALFONSO ROJAS VARGAS	Auto decreta medida cautelar REMANENTES.	15/12/2021		
41001 4189005 2019 00240	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	VICTOR ALFONSO ROJAS VARGAS	Auto da Tramite al Incidente TRASLADO Art 129 Inc 3o CGP.	15/12/2021		
41001 4189005 2019 00258	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	EVER OVIEDO MURCIA	Auto termina proceso por Pago	15/12/2021		
41001 4189005 2019 00367	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	DUVAN STIVEN MARROQUIN ALVAREZ	Auto requiere REQUIERE CURADOR.	15/12/2021		
41001 4189005 2019 00367	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	DUVAN STIVEN MARROQUIN ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
41001 4189005 2019 00367	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	DUVAN STIVEN MARROQUIN ALVAREZ	Auto requiere REQUIERE CURADOR.	15/12/2021		
41001 4189005 2019 00400	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JOSE IGNACIO COBOS CONDE	Auto da Tramite al Incidente TRASLADO Art 129 Inc 3o CGP.	15/12/2021		
41001 4189005 2019 00503	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO D.S	Sentencia de Unica Instancia SE DECLARAN NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN..	15/12/2021		
41001 4189005 2019 00862	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ	Auto 440 CGP	15/12/2021		
41001 4189005 2019 00905	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	LUIS YEFERSON MURILLO CARDENAS	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
41001 4189005 2020 00027	Ejecutivo Singular	ANGEL EBERTH JARAMILLO DUSSA	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BOCANEGRA	Auto 440 CGP	15/12/2021		
41001 4189005 2020 00071	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YONEIDER EDUARDO SERRATO LEMUS	Auto resuelve solicitud remanentes	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2020 00071	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YONEIDER EDUARDO SERRATO LEMUS	Auto termina proceso por Pago	15/12/2021		
41001 4189005 2020 00108	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUIS HERNEY MEDINA BOLAÑOS	Auto 440 CGP	15/12/2021		
41001 4189005 2020 00139	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO	Auto 440 CGP	15/12/2021		
41001 4189005 2020 00139	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar ORDENA CORREGIR OFICIO DIRIGIDO A BANCOS.-	15/12/2021		
41001 4189005 2020 00144	Verbal	MILCIADES ARDILA RINCON	NATHALY DEL MAR VIDARTE REINA	Sentencia de Unica Instancia	15/12/2021		
41001 4189005 2020 00401	Ejecutivo Singular	WILLIAM ROMERO LOZANO	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA	15/12/2021		
41001 4189005 2020 00461	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	DUVIA ARIE SALAMANCA PARRA	Auto termina proceso por Pago	15/12/2021		
41001 4189005 2020 00571	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JOSSIMAR PARDO ALDANA	Auto ordena emplazamiento	15/12/2021		
41001 4189005 2020 00612	Ejecutivo Singular	EDY MERKH ALARCON MAHECHA	CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	15/12/2021		
41001 4189005 2020 00725	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA OLGA LOZANO TOVAR	Auto resuelve retiro demanda	15/12/2021		
41001 4189005 2020 00752	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	JOSE MANUEL PALACIOS ANTURY	Auto 440 CGP	15/12/2021		
41001 4189005 2020 00804	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRACTOCAMIONES NEIVA S.A.S	Auto 440 CGP	15/12/2021		
41001 4189005 2020 00819	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	JHOAN ESNEIDER RIVERA BUSTAMANTE	Auto suspende proceso Y TIENE NOTIFICADO X CONDUCTA CONCLUYENTE AL DDO.-	15/12/2021		
41001 4189005 2020 00824	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	AURORA BERMUDEZ MOLINA	Auto resuelve renuncia poder RECONOCE PERSONERIA NUEVA APODERADA.-	15/12/2021		
41001 4189005 2021 00036	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LUIS FELIPE MONTES LUGO	Auto termina proceso por Pago	15/12/2021		
41001 4189005 2021 00128	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LIBARDO POLANIA AGUIRRE	Auto resuelve renuncia poder	15/12/2021		
41001 4189005 2021 00247	Ejecutivo Singular	HECTOR FERNANDO DELGADO HERNANDEZ	GESTORA TURISTICA DE COLOMBIA	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
41001 4189005 2021 00254	Ejecutivo Singular	MAURICIO PATIÑO ORTIZ	LUIS FELIPE LOSADA CASTAÑEDA	Auto requiere A TRANSITO DEL HUILA	15/12/2021		
41001 4189005 2021 00279	Ejecutivo Singular	CONSUELO CORDOBA CARDOZO	DIEGO ARMANDO CEDEÑO	Auto pone en conocimiento INFORME DE NOMINA DE EJERCITO NACIONAL.	15/12/2021		
41001 4189005 2021 00345	Monitorio	LUIS ANGEL MARTINEZ GALLARDO	VIDRIOS NEIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA el lunes siete (07) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) a las tres (3:00) de la tarde, para que tenga lugar la Audiencia Única.	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 00392	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	JESUS GIOVANNI HERRERA ORTIZ	Auto requiere	15/12/2021		
41001 4189005 2021 00413	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EUCARIS CASTILLO CAMACHO	Auto termina proceso por Pago	15/12/2021		
41001 4189005 2021 00424	Verbal	EDUAR ANDRES DIAZ DIAZ	BLANCA MAYERLY MUÑOZ BOLAÑOS	Auto resuelve sustitución poder	15/12/2021		
41001 4189005 2021 00427	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	ANIBAL SCHNEYDER REYES CUELLAR	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	15/12/2021		
41001 4189005 2021 00581	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REGULO PASCUAS JARAMILLO	Auto 440 CGP	15/12/2021		
41001 4189005 2021 00582	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON JAIRO TOVAR DIAZ	Auto pone en conocimiento INFORME DE POLICIA NACIONAL.	15/12/2021		
41001 4189005 2021 00606	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERMEO	Auto ordena entregar títulos	15/12/2021		
41001 4189005 2021 00719	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JYON FREDY CHAVARRO CALDERON	Auto requiere	15/12/2021		
41001 4189005 2021 00725	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	CAMILA ANDREA MOSQUERA PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA UNICA EL PROXIMO VIERNES 18 DE MARZO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.- SE DECRETAN PRUEBAS.-	15/12/2021		
41001 4189005 2021 00805	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	BRASCOBI BSTIDAS CBRERA	Auto 440 CGP	15/12/2021		
41001 4189005 2021 00817	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TATIANA ESTHER ZABALA SALAZAR	Auto 440 CGP	15/12/2021		
41001 4189005 2021 00861	Verbal	RAUL ENRIQUE MONTEALEGRE MOTTA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZABULON MOSQUERA ESCOBAR	Auto admite demanda	15/12/2021		
41001 4189005 2021 00987	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA	ELIZABETH SANCHEZ CHARRY	Auto rechaza demanda	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01048	Ejecutivo Singular	ALAIN MONTERO ALVAREZ	MARCO ALIRIO CARRASQUILLA RIVERA	Auto inadmite demanda	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01053	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	HEINER TRUJILLO BONILLA	Auto inadmite demanda	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01059	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	BLANCA INMES CHARRY PALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01059	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	BLANCA INMES CHARRY PALENCIA	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01064	Ejecutivo Singular	WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNANDEZ	DIDIER MORALES RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01069	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	KELLY LORENA MEJIA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01069	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	KELLY LORENA MEJIA VARGAS	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01072	Ejecutivo Singular	JHON NICOLAS MARIN PERDOMO	JUAN CARLOS AROCA	Auto inadmite demanda	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 01075	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	BEATRIZ FAJARDO CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01075	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	BEATRIZ FAJARDO CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01077	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DANIEL STEVEN GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01080	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN DAVID CHALA QUINTERO	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01082	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	MARIA ALEJANDRA RESTREPO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01082	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	MARIA ALEJANDRA RESTREPO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01084	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	PEDRO PABLO ZARATE BERMUDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01086	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN	LILIANA PEREZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01086	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN	LILIANA PEREZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01087	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN ANDRES LOSADA ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01087	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN ANDRES LOSADA ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2848 Y 2849	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01092	Otros	REINELBA PERDOMO	GLOTRIA TEJADA CONTRERAS	Auto concede amparo de pobreza	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01094	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLES DEL TURIN	INGRID JULIETH AMAYA FARFAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01094	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLES DEL TURIN	INGRID JULIETH AMAYA FARFAN	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01097	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	OSWALDO ALEXANDER FORERO ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01097	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	OSWALDO ALEXANDER FORERO ARDILA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2853	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01102	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NORA LILIANA ZAPATA VELASQUEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01107	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	WILTON LOPEZ LASSO	Auto libra mandamiento ejecutivo SIN MEDIDAS	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01108	Verbal	ANGEL MILLER ROA	LA EQUIDAD SEGUROS	Auto resuelve retiro demanda	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01113	Ejecutivo Singular	NINI JOHANA CORREA RUIZ	CARLOS ALFREDO MENDOZA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01113	Ejecutivo Singular	NINI JOHANA CORREA RUIZ	CARLOS ALFREDO MENDOZA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2855	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 01118	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	BETTY CANTE CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01118	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	BETTY CANTE CRUZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2857	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01125	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN PABLO TORRES ROJAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01129	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	PEDRO ELIAS RUIZ GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01133	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NATALIA PATRICIA SUSUNAGA RODRIGUEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01137	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	WILLIAM RAMON ROMERO LARRAZABAL	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01141	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JULIAN ANDRES OSUNA MONROY	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01145	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ABSALON MARTINEZ ALVEAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia Y REMITE A ISNOS	15/12/2021		
41001 4189005 2021 01147	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	CESAR AUGUSTO LASSO AVILES	Auto decreta medida cautelar	15/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16 DE DICIEMBRE DE 2021 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DEL CONTRATO
DEMANDANTE: ULPIANO ENDO LOPEZ
DEMANDADOS: JOSE FERNANDO MARIN
BERTA MARIN OSORIO
RADICACION: 41-001-40-03-008-2011-00483-00

Procede el despacho a resolver la petición que eleva la demandante, en el sentido que desiste de las pretensiones de la demanda en contra de **JOSE FERNANDO MARIN y BERTA MARIN OSORIO**, por ser PROCEDENTE la petición se tendrá por desistida la acción ejecutiva en contra de la demandada, conforme el artículo 314 del C.G.P. así las cosas, esta Agencia Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO por ser procedente al darse los preceptos del artículo 314 del Código General del Proceso, de las pretensiones en contra de la demandada **JOSE FERNANDO MARIN y BERTA MARIN OSORIO**, en el sentido de no continuar con el trámite.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado, por Secretaria **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir remanentes, poner a disposición los bienes al Juzgado que lo peticiona.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

YEZS

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **RUBIELA RAMOS FLOREZ**
DEMANDADO : **MARIA CONSTANZA CAMPOS
GILBERTO MORENO ANDRADE**
RADICADO : **41-001-40-03-008-2005-00656-00**

Revisado el expediente, procede el despacho de oficio a llevar a cabo control de legalidad de todo lo actuado a partir de la de la providencia fechada 02 de diciembre de 2021, por medio de la cual, se ordenó en el numeral primero, devolver los títulos judiciales obrantes en el proceso a favor del señor GILBERTO MORENO ANDRADE.

Vemos que la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismos - (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

Sobre el asunto, encontró el Despacho que el expediente se compone de parte digital y parte física, haciendo que existan solicitudes tanto físicas como digitales. Luego, se advirtió por parte del juzgado que existía solicitud de embargo de remanentes a favor del proceso identificado con radicado No. 41001400300120050079200, y que se encuentra a cargo del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila. La mentada solicitud se enrostra en oficio No. 1431 del 05 de septiembre de 2008, visto a folio 109 del cuaderno No. 2 del proceso.

El Juzgado tomo nota de la solicitud de embargo del remanente mediante auto fechado 17 de marzo de 2009 y se le comunico de dicha decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva a través de oficio No. 469.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito, es menester traer a colación lo referido en inciso quinto del artículo 466 del Código General del Proceso:

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso."

Así las cosas, dado que el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 y que se encuentra vigente el proceso del que se solicitó la medida cautelar de embargo del remanente, considera oportuno y pertinente el Despacho dejar sin efectos el numeral primero del auto de fecha 02 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó devolver los títulos de depósito judicial, para en su lugar, poner a disposición del proceso identificado con radicado No. 41001-40-03-001-2005-00792-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado GILBERTO MORENO ANDRADE identificado con C.C. No. 19.080.320.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE. -

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha 02 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó devolver los títulos de depósito judicial, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: TERCERO: Teniendo en cuenta que mediante auto del 17 de marzo de 2009, este Juzgado tomó nota del embargo de **REMANENTE** solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para el proceso ejecutivo que adelanta TELGO LTDA. en contra del aquí demandado GILBERTO MORENO ANDRADE, bajo la radicación 41001400300120050079200; por tal motivo, se deja a disposición de éste último juzgado, el remanente y/o los bienes que se tengan embargados dentro del proceso de la referencia. **Por Secretaría** comuníquese al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, lo aquí decidido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, Por Secretaría, sígase con el trámite procesal.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLORIA LENID TORO VARGAS
DEMANDADO: COMPAÑÍA TAXIS VERDES S.A.
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2006-00508-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanentes poner a disposición los bienes a favor del Juzgado que lo peticiona.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAMIN HOYOS LOZANO
DEMANDADO: ISRAEL ALVAREZ PALADINEZ
ALBERTO PASTRANA PASTRANA
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2008-00724-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanentes poner a disposición los bienes a favor del Juzgado que lo peticiona.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIELA GUZMAN PENAGOS
DEMANDADO: EMPRESA AMERICAN TOURS GB LTDA
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2010-00813-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanentes poner a disposición los bienes a favor del Juzgado que lo peticiona.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO VIVAS RAMIREZ
DEMANDADO: EDILMA PERDOMO
EDIER RUEDA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2010-00951-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanentes poner a disposición los bienes a favor del Juzgado que lo peticiona.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO
DEMANDADO: JESUS MENDEZ ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2011-00506-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanentes poner a disposición los bienes a favor del Juzgado que lo peticiona.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTO Y MOTO S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRES SANCHEZ PEREZ
JOSE LIBARDO OERAZA HERNANDEZ
YINNY CRISTINA ALMARIO VILLANUEVA
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2011-00635-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanentes poner a disposición los bienes a favor del Juzgado que lo peticona.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva. **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTO Y MOTO S.A.
DEMANDADO: CIELO PATRICIA ATEHORTUA LONDOÑO
MARTHA LUCIA BARRERA ROJAS
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2011-00692-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanentes poner a disposición los bienes a favor del Juzgado que lo peticiona.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOMEVA S.A.
DEMANDADO: MAGDA ISNEY ALVAREZ
IVAN FELIPE DIAZ
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2011-00713-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanentes poner a disposición los bienes a favor del Juzgado que lo peticiona.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ZAVIER ENRIQUE DIAZ PERALTA
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2012-00056-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanentes poner a disposición los bienes a favor del Juzgado que lo peticiona.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : CAJA COOPERATIVA PETROLERA
DEMANDADO : HECTOR ANDRES LLERENA GAITAN
HAROLD MOYA ANDRADE
RADICADO : 41-001-40-03-008-2017-00084-00

Al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del actor, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble ubicado en la Calle 72B No. 1D-12 de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-122942 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que figura a nombre del demandado **HECTOR ANDRES LLERENA GAITAN identificado con C.C. No. 1.004.301.812.**

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble ubicado en la Calle 62 No. 1B-57 de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-11471 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que figura a nombre del demandado **HAROLD MOYA ANDRADE identificado con C.C. No. 7.715.746.**

Líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al correo electrónico aportado por la parte actora: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co y documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co e informándole a la parte actora a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@liangroup.com.co.

TERCERO: El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar que recae sobre el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa KLV265, hasta tanto no se tenga prueba de las resultas de las cautelas decretadas en los numerales primero y segundo del presente auto.

Notifíquese y cúmplase


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADO : AMPARO MANRIQUE DE ROCHA
FLOR ALBA RODRIGUEZ DE BARRETO
DANNY SANCHEZ GARCIA
RADICADO : 41-001-40-03-008-2017-00183-00

En atención a la petición que elevó la demandada FLOR ALBA RODRIGUEZ DE BARRETO, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total, por ser **PROCEDENTE**, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR DEVOLVER LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIALES descontados a la demandada **FLOR ALBA RODRIGUEZ DE BARRETO identificada con C.C. No. 36.147.511** y que son susceptibles de devolución, los cuales fueron constituidos para este proceso y que aparecen en la relación que arroja el Portal del Banco Agrario, de acuerdo a los descuentos realizados.

Se anexa descarga de consulta a la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NELVY BONELO
DEMANDADA: YHON KENIDE CASTRO CUEVAS
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00550-00

En atención a que no hay respuesta del curador ad litem nombrado mediante auto 24 de octubre de 2019, procede el despacho a designar nuevo curador/a ad-Litem de la parte pasiva del litigio, por lo que se nombra a **MARIA ANDREA NEMOCON BUENDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.924 y Tarjeta Profesional 338.035, en dicho cargo, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **MARIA ANDREA NEMOCON BUENDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.924 y Tarjeta Profesional 338.035, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico andrea9146@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLÍNICA UROS S.A.
DEMANDADO : SALUD VIDA EPS
RADICACIÓN : 41-001-40-22-008-2017-00750-00

En atención al escrito que eleva el Agente Liquidador y Representante Legal de la entidad demandada SALUD VIDA EPS, tendiente a que se ordene la entrega de los títulos judiciales, procede el despacho a negar lo peticionado, teniendo en cuenta que el expediente de la referencia se encuentra en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva pendiente de resolver un Recurso de Apelación interpuesto.

Así las cosas, se niega lo peticionado, hasta tanto el Juez Superior Jerárquico resuelva dicho recurso y el expediente sea devuelto a esta Agencia Judicial.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.
DEMANDADO : JHOAN SEBASTIAN GARZÓN MEJIA Y
FLOR ANGELICA MEJIA CASTRO
RADICADO : 41-001-40-03-008-2018-00465-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado, por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutante, a través del cual solicita se ordene la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, lo cual, por ser procedente, en virtud de lo establecido en el art. 461 del Cód. G. del P., el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por **COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.278.889-9, en contra de los demandados Señores **JHOAN SEBASTIAN GARZÓN MEJIA Y FLOR ANGELICA MEJIA CASTRO**, identificados con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.296.394 y 36.177.042.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales si existieren constituidos para este proceso, a favor de cada demandado según corresponda. **Por Secretaría** procédase de conformidad.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción, a favor de la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COBRANZA Y FINANZAS S.A.S.
DEMANDADO: JOVANY GARCIA BAHAMON
REINALDO MONJE VALENZUELA
JHON FREDY BAUTISTA PUENTES
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00519-00

En atención a que la parte ejecutante allega avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado, procede el despacho a correrle traslado, por el término de tres (3) días, a la parte demandada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE TRASLADO a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, del Avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado que se arrima al proceso.

Anexo: Avalúo Comercial presentado por la parte actora.

Notifíquese,



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

ALFONSO CHAVARRO MORERA
Abogado Titulado

Y

Agosto 17 de 2.021

Señor (a):

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva - Huila.

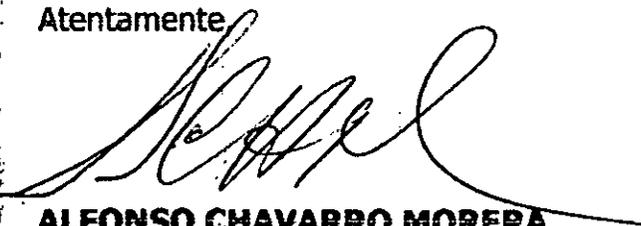
Ref: **Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Dte: **COBRANZAS Y FINANZAS SAS**
Ddos: **JOVANY GARCIA BAHAMON Y OTROS**
Rad: **2018 - 00519 - 00**

ALFONSO CHAVARRO MORERA, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.940.124 expedida en Tarqui (H), abogado titulado y con T.P. No. 116.993 expedida por el C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar al expediente el comedidamente me permito allegar al expediente el **AVALUO COMERCIAL** del Vehículo Motocicleta identificada con la Placa **ASS 85 E**, por valor de \$ **3.500.000. M7cte.**, obtenido de la **GUIA DE VALORES** de la Página <https://fasecolda.com>, vehículo este que se encuentra debidamente embargado y secuestrado en este asunto.

AVALUO COMERCIAL	\$ 3.500.000
70 % DEL AVALUO	\$ 2.450.000

Sírvase señor Juez, corre traslado de este dictamen pericial a la parte demandada.

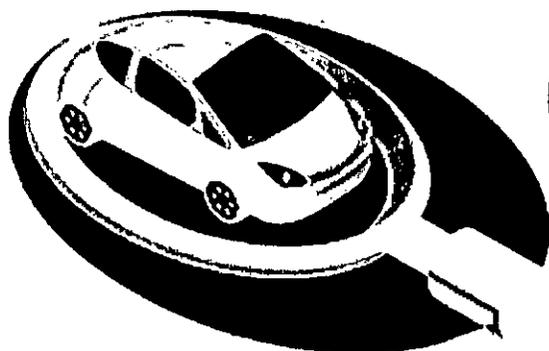
Atentamente


ALFONSO CHAVARRO MORERA

C.C. # 4.940.124 de Tarqui Huila.

T.P. # 116.993 del C.S.J.-

(<https://fasecolda.com/>)



GUÍA DE VALORES

REFERENCIA DE VALOR DE VEHÍCULOS

(<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>)

Realice aquí su búsqueda .

Categoría

Motos

Estado

Usado

Modelo

2016

Elija una marca

Suzuki

Elija una referencia

Viva r - mopped

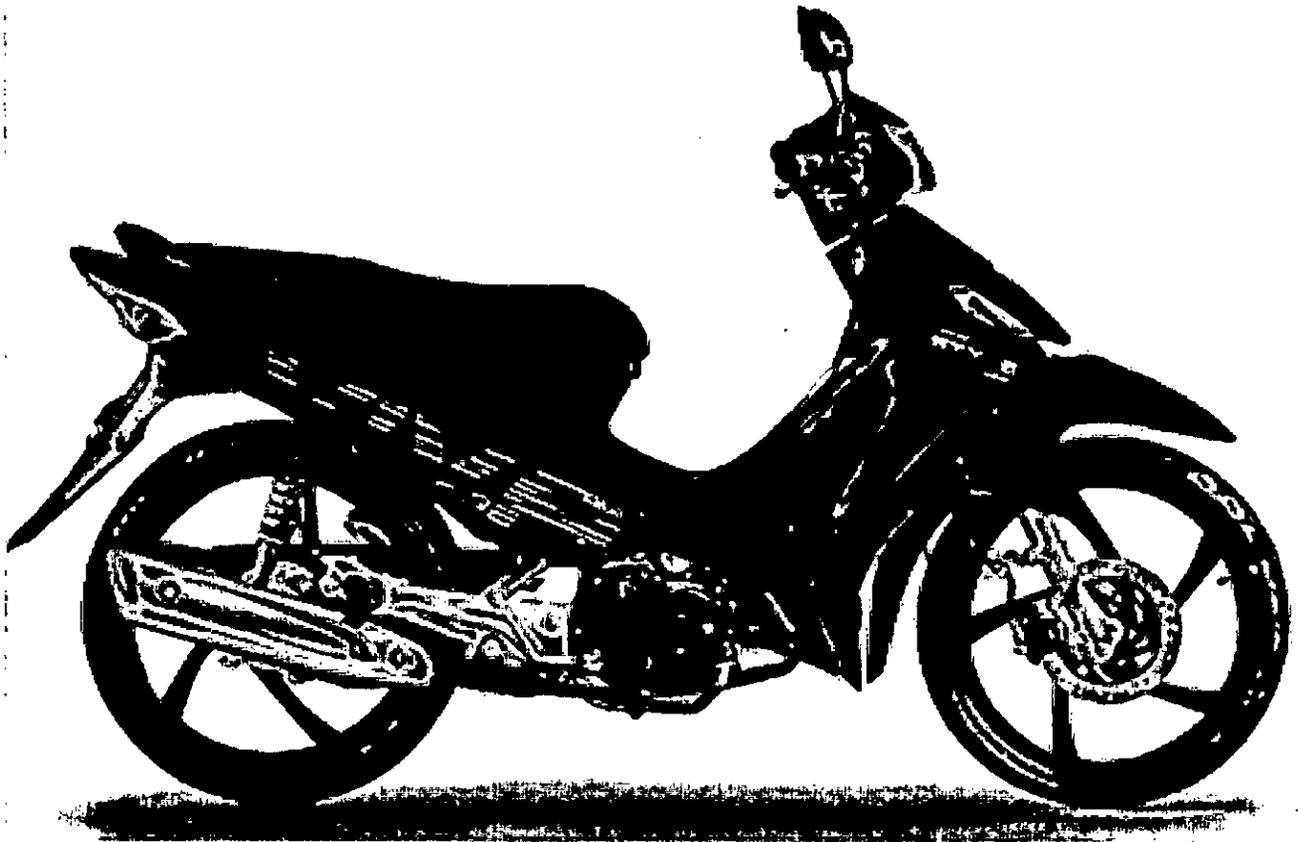
Buscar

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

SUZUKI VIVA R

STYLE MT 115CC



Código Fasecolda Código Homólogo
08855009 08817147

Estado, Modelo
Usado, 2016

Clase
Motocicleta

Categoría, Tipología
Motos, Mopped

Marca
SUZUKI

Referencia
VIVA R

Referencia 2
STYLE

Referencia 3
MT 115CC

Valor Sugerido
\$3,500.000

 **Agregar al comparador**

Caja
Mecanica

Cilindraje
113 cm³

Combustible
Gasolina

Ejes
2

Importado
No

Nacionalidad
COL

Pasajeros
2

Peso
94 kg

Potencia
0 hp

Servicio
Particular

Transmisión
2x1

Especificaciones

- ABS: No
- Faros: No disponible
- Frenos: Disco/tambor
- Sistema alimentación: Carburacion
- Suspensión trasera: Doble
- Tacómetro: Analogo

Guía de Valores



Otros Servicios

¿No encuentra su vehículo?

Visite nuestro **Centro de Ayuda.**

(<https://fasecolda.com/ramos/automoviles/guia-de-valores/centro-de-ayuda/>)



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : DORIS ALDANA GUTIERREZ
DEMANDADO : JOSE ANTONIO GAITAN SANCHEZ
RADICADO : 41-001-40-03-008-2018-00851-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticiona la apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** al demandado **JOSE ANTONIO GAITAN SANCHEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.178.663**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA:

A **JOSE ANTONIO GAITAN SANCHEZ**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago calendarado 18 de diciembre de 2018, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41001-40-03-008-2018-00851-00, seguido en este Juzgado por **DORIS ALDANA GUTIERREZ**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

/Amp.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE LAS MICROFINANZAS
BANCAMIA S.A.
DEMANDADO : SILVIO MEDINA MORENO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2018-00889-00

Analizado el expediente y encontrado que se decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias que posea el demandado SILVIO MEDINA MORENO y que de dichas medidas no se ha recibido respuestas, el Despacho procede a **REQUERIR** a las entidades bancarias, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído fechado 21 de enero de 2021, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

Se anexa oficio.

Notifíquese y cúmplase



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

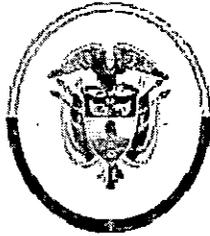
Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Veintisiete (27) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Nit. No. 900.215-075-1
DEMANDADO: SILVINO MEDINA MORENO
C.C. No. 4.949.363
RADICACION: 41001-40-03-008-2018-00889-00

Allegado el memorial presentado por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad del demandado SILVINO MEDINA MORENO, C.C. No.4.949.363, dirección VEREDA HATO NUEVO, matrícula No.276558, establecimiento denominado ESTADERO EL OASIS VILLAVIEJA DEL MUNICIPIO DE VILLAVIEJA-HUILA.

Líbrese oficio al señor SECRETARIO CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas bancarias que posea el demandado SILVINO MEDINA MORENO, C.C. No.4.949.363, son: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA-S.A., BANCO COLPATRIA, BALCO DUSAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA de la ciudad de Medellín. Límite del embargo \$24.000.000.00 m/cte.

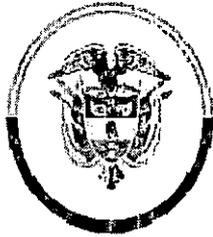
Líbrese oficio a los respectivos gerentes.

NOTIFIQUESE


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.

Glo.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Veintisiete (27) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

OFICIO No. 736

SEÑOR GERENTE
BANCO
MEDELLIN-ANTIOQUIA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Nif. No.900.215-075-1
DEMANDADO: SILVINO MEDINA MORENO
C.C. No. 4.949.363
RADICACION: 41001-40-03-008-2018-00889-00

Me permito informarle que mediante auto caléndado el día de hoy, se **DECRETO EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las cuentas bancarias que posea el demandado SILVINO MEDINA MORENO, C.C. No.4.949.363; son: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA S.A. BANCO COLPATRIA, BALCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA de la ciudad de Medellín. Límite del embargo \$24.000.000.00 m/cte.

Sírvase tomar ateta nota de esta medida y situar a órdenes de este despacho los dineros retenidos al demandado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CIUDAD, CUENTA DEL JUZGADO No. 41001-2041-008.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Srca..

Glo..

Retiro
Catherine Cabra
1075283768
28/3/19





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO: IVAN HERNANDO ROJAS LOSADA
MARIA MIRIAM CASTRILLON DE ROJAS
RADICADO: 41001-40-03-008-2018-00929-00

En atención a la petición de la parte, procede el Despacho a **ORDENAR** el pago de los títulos constituidos a favor CARLOS PEÑA PINO identificada con cédula de ciudadanía número 4.934.603 hasta el monto de la liquidación en firme.

Cúmplase,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CALOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO
DEMANDADO: NORTH ORLANDO PERDOMO TRUJILLO
FLORALBA ROJAS DIAZ
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2014-00838-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanentes poner a disposición los bienes a favor del Juzgado que lo peticiona.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA
COOPETROL
DEMANDADO: WILLIAM ARTUNDUAGA MEDINA
LUIS ENRIQUE OSPINA TOVAR
RADICACIÓN: 41-001-40-22-008-2014-00480-00

Al de por el apoderado de la parte actora, a través de la cual solicita que se le haga remisión de relación actualizada de depósitos judiciales descontados al demandado en el proceso de la referencia.

Ante ello, el Despacho accederá a lo solicitado y procederá a remitir dicha información al solicitante al correo electrónico notificacionesjudiciales@liangroup.com.co.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : NELLY GASCA DE PEREZ
DEMANDADO : JOSE LUIS CARATAR
RADICACIÓN : 41-001-40-22-008-2014-00757-00

En atención al escrito que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del correo electrónico institucional, procede el despacho a acceder a lo peticionado, por ser procedente, en consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR CANCELAR LOS TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL existentes en el presente proceso y que aparecen en la relación del portal del Banco Agrario de Colombia que se anexa, a favor de la ejecutante **NELLY GASCA DE PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.501.527**, a través de su apoderado judicial el abogado **NESTOR PEREZ GASCA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.727.911**, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 12991951 Nombre JOSE LUIS CARATAR Número de Títulos 31

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000863285	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2017	03/07/2019	\$ 39.307,00
439050000866465	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	21/04/2017	03/07/2019	\$ 39.307,00
439050000870897	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	25/05/2017	03/07/2019	\$ 46.307,00
439050000874240	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	23/06/2017	03/07/2019	\$ 46.307,00
439050000878269	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	25/07/2017	03/07/2019	\$ 46.307,00
439050000882243	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	24/08/2017	03/07/2019	\$ 46.307,00
439050000885359	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2017	03/07/2019	\$ 46.307,00
439050000888809	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	19/10/2017	03/07/2019	\$ 46.307,00
439050000892415	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	21/11/2017	03/07/2019	\$ 46.307,00
439050000896821	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	21/12/2017	03/07/2019	\$ 46.307,00
439050000899317	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	15/01/2018	03/07/2019	\$ 46.307,00
439050000906465	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	21/03/2018	03/07/2019	\$ 64.307,00
439050000910661	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2018	03/07/2019	\$ 30.156,00
439050000914191	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2018	03/07/2019	\$ 30.156,00
439050000920003	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/07/2018	03/07/2019	\$ 30.156,00
439050000921687	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	24/07/2018	03/07/2019	\$ 30.156,00
439050000929188	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2018	NO APLICA	\$ 45.156,00
439050000933629	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2018	NO APLICA	\$ 30.156,00
439050000938578	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2018	NO APLICA	\$ 30.156,00
439050000940620	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2018	NO APLICA	\$ 30.156,00
439050000944907	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2019	NO APLICA	\$ 30.156,00
439050000951738	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2019	NO APLICA	\$ 64.156,00
439050000955937	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2019	NO APLICA	\$ 30.156,00
439050000959088	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2019	NO APLICA	\$ 30.156,00
439050000962861	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2019	NO APLICA	\$ 28.034,00
439050000970110	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 52.034,00
439050000974649	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 30.034,00
439050000981112	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 64.034,00
439050000986301	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2019	NO APLICA	\$ 30.034,00
439050000996716	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 28.034,00
439050001003025	26501527	NELLY GASCA DE PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2020	NO APLICA	\$ 104.034,00

Total Valor \$ 1.306.794,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP DE
COLOMBIA"
DEMANDADO : JESÚS ALBERTO PAZOS TRUJILLO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00060-00

Analizado el expediente y encontrado que la curadora Ad Litem **JIMENA CANDELO PERDOMO** designada como tal mediante auto calendarado 02 de agosto de 2021, no se ha pronunciado sobre su designación, el Despacho procede a **REQUERIRLA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído fechado 21 de enero de 2021, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

LÍBRESE oficio al curador designado para lo de su competencia al correo electrónico: jimena.candelo.p@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE SANSIONATORIO EN CONTRA DE TESORERO
Y/O PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO : VICTOR ALFONSO ROJAS VARGAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00240-00

Del presente Incidente Sancionatorio presentado por la accionante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, en contra del **PAGADOR Y/O TESORERO** de la **POLICIA NACIONAL**, córrase traslado por el término de tres (3) días, al Señor **PAGADOR Y/O TESORERO** de la **POLICIA NACIONAL**, tal como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Dentro del trámite del proceso, notifíquesele (s) el presente auto a las partes interesadas, en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Cód. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

RAD. 13012024088

Neiva, 22 de octubre de 2021

SEÑOR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**DEMANDANTE:** CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**DEMANDADO:** VICTOR ALFONSO ROJAS**RADICADO:** 2019-240**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR**ASUNTO: SOLICITUD DE SANCIÓN AL PAGADOR.**

CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandante, tomando en consideración el auto calendarado del 23 de septiembre de 2021, en el cual requirió al pagador de la Policía Nacional para que en el término de (10) días informara el trámite dado a la orden impartida por el despacho, sin que hasta el momento exista respuesta alguna, solicito lo siguiente:

- Sírvase proceder de conformidad con lo estipulado en el numeral 3, del artículo 44 del Código General del Proceso y/o con el numeral 9 del artículo 593 del mismo Código, como el señor juez lo estime pertinente, teniendo en cuenta que hasta la fecha el tesorero no ha acatado el requerimiento judicial.

Atentamente,

**CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**

C.C. N° 26.593.987 de Teruel (Huila)

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la carrera 5 # 10-49 Oficina 107, Centro Comercial Plaza Real de Neiva – Huila.

Correo electrónico: **gestion.cobranza@romuloyremo.com** (SIN TILDE)

Celular: 315 836 67 50

Proyectó: Ana M. Sánchez

RÓMULO & REMO ASESORES

Carrera 5 # 10-49 Oficina 107, Centro Comercial Plaza Real - Neiva (Huila)

Correo Electrónico: **gestion.cobranza@romuloyremo.com**

Celular: 3184704865 Teléfono: (8) 866 72 68



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"
DEMANDADO: EVER OVIEDO MURCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00258-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la apoderada del ejecutante, y al ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"** identificada con **NIT 900.203.707-5** contra **EVER OVIEDO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.219.694, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. De existir remanentes poner a disposición los bienes a disposición del Juzgado que lo peticiona.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: De existir títulos judiciales, previo al pago de las costas procesales, **ORDENESE** el pago a los demandados.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DUVAN STIVEN MARROQUIN ALVAREZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00367-00

Analizado el expediente y encontrado que la curadora Ad Litem **DUVAN STIVEN MARROQUIN ALVAREZ** designado como tal mediante auto calendaro 04 de febrero de 2021, no se ha pronunciado sobre su designación, el Despacho procede a **REQUERIRLA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído fechado 21 de enero de 2021, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

LÍBRESE oficio al curador designado para lo de su competencia al correo electrónico: leondavidk@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase

SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE SANSIONATORIO EN CONTRA DE TESORERO
Y/O PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO : VICTOR ALFONSO ROJAS VARGAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00400-00

Del presente Incidente Sancionatorio presentado por la accionante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, en contra del **PAGADOR Y/O TESORERO** de la **EJERCITO NACIONAL**, córrase traslado por el término de tres (3) días, al Señor **PAGADOR Y/O TESORERO** de la **EJERCITO NACIONAL**, tal como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Dentro del trámite del proceso, notifíquesele (s) el presente auto a las partes interesadas, en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Cód. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

RAD. 13012024173

Neiva, 27 de octubre del 2021

Juan

Señor

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA

DEMANDADO: JOSE IGNACIO COBOS CONDE

RADICADO: 2019-400

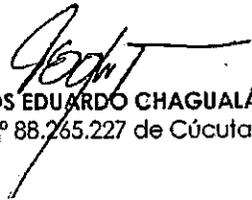
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: SOLICITUD DE SANCIÓN AL PAGADOR.

CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandante, tomando en consideración el auto del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se requirió al pagador del Ejército Nacional, en el cual se concedió un término de 10 días para informar el trámite dado a la orden de embargo y retención, sin que hasta la fecha exista respuesta alguna, solicito siguiente:

- Sírvase proceder de conformidad con lo estipulado en el numeral 3, del artículo 44 del Código General del Proceso y/o con el numeral 9 del artículo 593 del mismo Código, como el señor juez lo estime pertinente, teniendo en cuenta que hasta la fecha el tesorero no ha acatado el requerimiento judicial.

Atentamente,


CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
C.C. N° 88.265.227 de Cúcuta.

ROMULO & REMO ASESORES

Carrera 5 # 10-49 oficina 107 Edificio Plaza Real – Neiva (Huila)

Correo Electrónico: gestion.cobranza@romulovremo.com

Celular: 318 470 48 65 Teléfono (8) 57 56 06

1. The first part of the document is a list of names and titles.

2. The second part of the document is a list of names and titles.

3. The third part of the document is a list of names and titles.

4. The fourth part of the document is a list of names and titles.

5. The fifth part of the document is a list of names and titles.

NOTIFICACIONES

- ✓ Recibo notificaciones en la carrera 5 # 10-49 Oficina 107, Centro Comercial Plaza Real de Neiva – Huila.
- ✓ Correo electrónico: gestion.cobranza@romuloyremo.com
- ✓ Celular: 315 836 67 50

Proyectó: Ana María Sánchez.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MIMIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00503-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses y siendo la oportunidad para ello, corresponde al despacho dictar la sentencia de fondo, de conformidad a lo ordenado por el art. 373 núm. 5 inc 3 del CGP.

1. ANTECEDENTES

La ejecutante **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, solicita el pago del saldo de 28 facturas con cargo a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados a los afiliados de la demandada en cumplimiento de obligaciones legales, dentro de las cuales se destaca el Decreto 056 de 2015.

Por acta individual de reparto de fecha 26 de julio de 2019, correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso; posteriormente mediante auto del 22 de agosto de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, siendo notificado al demandado el 13 de septiembre de 2019.

Hecho lo anterior, oportunamente el demandado presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, formulando las excepciones de **"1. INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS BASE DE EJECUCIÓN"**, **"2. AUSENCIA DE REQUISITOS PARA CONFORMAR EL TÍTULO VALOR COMPLEJO"**, **"3. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN"**, **"4. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN"**, **"5. LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO AL ESTAR OBJETADOS O GLOSADOS"**, las cuales fueron resueltas de manera desfavorable mediante auto del 19 de marzo de 2021.

Presentó también oportunamente las siguientes excepciones de mérito: **"(I) LA IPS EFECTÚA COBROS DOBLES – EXCEPCIÓN DEL NEGOCIO CAUSAL"**, **"(II) LA EJECUCIÓN ESTÁ BASADA EN RECLAMACIONES NO EN FACTURAS"**, **"(iii) SEAN FACTURAS O RECLAMACIONES, INCUMPLEN EL REQUISITO DE ACEPTARSE POR EL PACIENTE"**, **"(iv) SI SON FACTURAS, NO ESTÁN ACEPTADAS"**, **"(v) LAS RECLAMACIONES NO CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES"**. **"(vi) FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL MONTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS"**, **"(vii) INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE DETERMINEN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A."**, **"(viii) PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA"**, **(ix) INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO PORQUE ESTABA SOMETIDO A**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CONDICIÓN”, “(x) SE CARECE DE TÍTULO EJECUTIVO, PORQUE ES COMPLEJO O COMPUESTO, PERO ESTÁ INCOMPLETO EN ÉSTE CASO”, “(xi) LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO AL ESTAR OBJETADOS O GLOSADOS” y “(xii) NO SON LOS TÍTULOS ORIGINALES”.

En cada exceptiva se planteó lo siguiente:

(I) LA IPS EFECTÚA COBROS DOBLES – EXCEPCIÓN DEL NEGOCIO CAUSAL

Refiere el ejecutado que en la factura 169339 se cobró un procedimiento o una actividad que no están incluidos en el respectivo plan o hacen parte integral de un servicio, en consecuencia, se están cobrando adicionalmente, es decir, se cobran insumos que ya se encuentran incluidos en el ítem de materiales por grupo o atención integral.

De otro lado, la factura 168429, registra cobro de consultas que originó la práctica de una intervención o procedimiento que realizó el mismo prestador, lo cual no da lugar al cobro al estar incluidos sus honorarios en el procedimiento del parágrafo 7, artículo 48 y 76 del decreto 2423 de 1996.

En suma, lo que se busca es rentabilizar, dos y hasta tres veces, un mismo acto médico, primero lo cobra como un acto integral y luego lo desagrega para cobrarlo.

(II) LA EJECUCIÓN ESTÁ BASADA EN RECLAMACIONES NO EN FACTURAS

Señala el ejecutado que las facturas aportadas no cumplen con el requisito de exigibilidad.

Agrega que en este caso no es la factura la que legitima a su último tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria directa; lo que legitima a la IPS es la póliza SOAT, el FURIPS, la epicrisis que demuestre que atendió a una víctima de un accidente de tránsito, la aceptación del paciente respecto a los servicios de salud, etc.

(iii) SEAN FACTURAS O RECLAMACIONES, INCUMPLEN EL REQUISITO DE ACEPTARSE POR EL PACIENTE.

Manifiesta la demandada que no existe prueba de haberse recibido el servicio por el paciente que dice la demandante fue atendido y la comprobación y aportación de la prestación del servicio por parte de la ejecutante no puede quedar en cabeza de la ejecutada y el beneficiario del servicio médico –paciente- es el que debe firmar el título u otro documento que indique que recibió el servicio y ninguno de los



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

documentos aportados por la demandante demuestran que atendió y prestó el servicio médico a las víctimas de accidentes de tránsito.

(iv) SI SON FACTURAS, NO ESTÁN ACEPTADAS.

Aduce la ejecutada que ninguna de las facturas cuenta con el requisito de aceptación, pues los títulos base de ejecución apenas enseñan un sello de radicación ajeno a la ejecutada. Ninguna de las facturas cumple con ese requisito, por eso carecen del carácter de título valor.

(v) LAS RECLAMACIONES NO CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES.

Afirma que las reclamaciones carecen del cumplimiento de los requisitos formales y, por lo tanto, deben tenerse como no presentadas. Agrega que omiten los requisitos sustanciales de los actos, como por ejemplo, los establecidos por la Resolución 3047 de 2008, según la cual cada reclamación debe cumplir con un anexo técnico que ordena aportar un comprobante de recibo del usuario del servicio de salud, el cual tampoco aportó. Así mismo, las historias de epicrisis incumplen con la normatividad atinente a la atención de emergencias, como quiera que no señalan los datos del primer respondiente, es decir, que carecen de validez. Tampoco cumplió con las reglas previstas en la Resolución 5596 de 2015, en consonancia con la Resolución 926 de 2017, expedidas por el Ministerio de Salud.

(vi) FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL MONTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

Indica el demandado que no existe prueba que determine que los servicios fueron prestados, pues no se aportaron documentos tales como el informe de tránsito, la epicrisis, historia clínica y una factura en la cual se indique cuáles son los montos a cobrar, con el fin de demostrar la existencia del siniestro y su cuantía, debidamente suscrita por la víctima y el asegurado.

En suma, sólo se armaron unas facturas junto con otros documentos sin que se hubiesen cumplido con los requisitos del artículo 26 del decreto de 2015 y decreto 780 de 2016.

(vii) INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE DETERMINEN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

Los documentos adjuntos a la demanda no cuentan con el valor probatorio y mucho menos cumplen con los requisitos legales y técnicos para ser valorados en este proceso, para ser fundamento de una condena en concreto.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

“(viii) PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA”

Señala el ejecutado que, en aplicación al caso concreto, es que se debe tener en cuenta que se tiene a la demandante como interesado o beneficiario del contrato de seguro, en tanto y en cuanto, desde el momento en que presta la atención médica conoce cuál es la compañía aseguradora Soat a la cual deben cobrarse los gastos médicos prestados, razón por la cual es que deberá aplicarse la prescripción ordinaria de 2 años.

(ix) INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO PORQUE ESTABA SOMETIDO A CONDICIÓN:

Indica el excepcionante que al haberse presentado glosas y objeciones a las reclamaciones objeto de cobro, éstas eran inexigibles pues constituían una condición como lo establece el artículo 6 de la resolución 1915 del 2008, modificada por la resolución 1136 de 2012.

(x) SE CARECE DE TÍTULO EJECUTIVO, PORQUE ES COMPLEJO O COMPUESTO, PERO ÉSTA INCOMPLETO EN ÉSTE CASO.

Aparte de discernir sobre la doctrina probable al invocar el Código General de Proceso, la exceptiva está enderezada a afirmar que los títulos complejos aportados por la ejecutante carecen de defectos por omisión en sus requisitos por omisiones o requisitos.

(xi) LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO AL ESTAR OBJETADOS O GLOSADOS.

Teniendo en cuenta que las pretensiones del demandante derivan de reclamaciones objetadas o glosadas en debida forma por el demandado, la Clínica no realizó las aclaraciones y correcciones señaladas en dichas objeciones o glosas, razones por las cuales se mantuvieron con justa causa por parte del ejecutado.

(xii) NO SON LOS TÍTULOS ORIGINALES

Afirma que lo que aquí se ejecuta son copias, las cuales no prestan mérito ejecutivo, además de no venir acompañadas de la totalidad de los documentos exigidos por la ley, como el FRIPS, epicrisis, entre otros.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

OPOSICIÓN

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte ejecutante se pronunció oportunamente mediante escrito haciendo referencia a cada una de las excepciones propuestas.

Respecto de la excepción denominada **“(I) LA IPS EFECTÚA COBROS DOBLES – EXCEPCIÓN DEL NEGOCIO CAUSAL”**, manifestó que una vez presentada la glosa, la ejecutante la contestó oponiéndose a ella, notificando a la ejecutada su proceder.

En cuanto a la factura 168429 indicó que no hace parte de ésta ejecución razón por la cual no hay debate sobre ella.

Respecto de la excepción denominada **“(II) LA EJECUCIÓN ESTÁ BASADA EN RECLAMACIONES NO EN FACTURAS”**, indica que no es cierto, pues ésta ejecución se basa en facturas cambiarias en cumplimiento del Código del Comercio, y que fueron irrevocablemente aceptadas al no haberse opuesto a su contenido dentro del plazo de tres días como lo indica la normatividad comercial.

Respecto de la excepción denominada **“(iii) SEAN FACTURAS O RECLAMACIONES, INCUMPLEN EL REQUISITO DE ACEPTARSE POR EL PACIENTE”**, indica primero que el Decreto 4747 de 2007. Art. 2 y 3, no es aplicable a éste caso. Igual sucede con la ley 1438 de 2011.

Las normas aplicables son el Decreto 056 de 2015 compilado por el decreto 780 de 2016.

Finaliza afirmando que la ejecutante cumplió con la carga de la prueba.

Respecto de la excepción denominada **“(iv) SI SON FACTURAS, NO ESTÁN ACEPTADAS”**, plantea que de las 28 facturas el excepcionante no indica cuál de ellas no se encuentra aceptada, por el contrario, si se analiza el proceso se observará que todas tienen sello de recepción de factura o la del encargado de recibirlas.

Respecto de la excepción denominada **“(v) LAS RECLAMACIONES NO CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES”** indico que la resolución 3047 de 2008 no es aplicable a éste caso pues su objeto es diferente al caso particular al igual que el Decreto 4747b de 2007.

De otro lado, indicó que con las 28 facturas se allegó al proceso el “comprobante de recibo de prestación de servicios de salud y/o constancia de aceptación” mediante el cual el paciente o accidentado avala haber recibido la prestación de los servicios



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

descritos y autoriza a la ejecutante a realizar a reclamación para el cobro ante la aseguradora.

Respecto de la excepción denominada “**(vi) FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL MONTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**”, indicó el demandado que en primer lugar cumplió con el art. 26 de decreto 056 de 2015 y que además el art. 30 del citado decreto prohíbe exigir documentos adicionales a los ya establecidos en ese Decreto.

De otro lado indicó adherir al criterio establecido en la sentencia del H. Tribunal Superior de Neiva dentro del radicado 2018-00169-00 el cual indicó que para el proceso ejecutivo es suficiente el título valor.

Respecto de la excepción denominada “**(vii) INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE DETERMINEN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**”, afirmó el ejecutado que la resolución 3047 de 2008 ni el decreto 4747 de 2007 son aplicables a la presente ejecución pues la demandada no es responsable del pago de servicios de salud de la población.

Respecto de la excepción denominada “**(viii) PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA**”, indicó que en éste caso se deben aplicar los tres años que corresponden a la característica del título valor, art. 774 del C. de CO., criterio recogido por el H. Tribunal Superior de Neiva dentro del radicado 2014-00418-00 sentencia del 20 de febrero de 2018 y no de dos años pues no existe contrato de seguro entre las partes litigantes aquí.

Igualmente, se acogió al criterio de la sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 31 de agosto de 2015 M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ al igual que en la sentencia del 30 de enero de 2014, expediente número 2007-00210-01 (la misma ponente).

Agregó que al tenor del art. 2539 C.C. hubo interrupción de la prescripción al momento que el deudor hizo pagos parciales, operando la interrupción natural de la obligación.

Respecto de la excepción denominada “**(ix) INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO PORQUE ESTABA SOMETIDO A CONDICIÓN**”, indicó que es repetitiva y que, en suma, se limita a repetir que la parte ejecutante cumplió a cabalidad con lo exigido por el art. 26 D. 056 de 2015.

Respecto de la excepción denominada “**(x) SE CARECE DE TÍTULO EJECUTIVO, PORQUE ES COMPLEJO O COMPUESTO, PERO ESTÁ INCOMPLETO EN ÉSTE CASO**”, indico en concreto que las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud son títulos valores y no títulos ejecutivos complejos, de ahí que no puedan exigirse requisito diferente a los aplicables a las facturas normadas en los arts. 621 y 772 del C. de CO. Y



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

art. 617 del E.T. invocando la sentencia del 10 de diciembre de 2018 M.P. Gilma Leticia Parada rad. 2017-00172-01 del Tribunal Superior de Neiva e invocando tras dos.

Respecto de la excepción denominada “**(xi) LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO AL ESTAR OBJETADOS O GLOSADOS**” indica que a pesar de que es cierto que todas las reclamaciones fueron objetadas, es igualmente cierto que la ejecutante no aceptó ni expresa ni tácitamente las glosas pues se opuso a todas y cada una indicando las razones de su dicho.

Agregó que la invocación del Decreto 4747 de 2007 es errada por cuanto no se aplica al presente caso, pues la ejecutada no es responsable del pago de servicios de salud.

Respecto de la excepción denominada “**(xii) NO SON LOS TÍTULOS ORIGINALES**” indicó que sí fueron aportados en original y por ende no hay lugar a aceptar esta exceptiva, agregando que el excepcionante no indicó cuáles no fueron aportadas en original.

De otro lado, en auto del 20 de septiembre de 2021 se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se fijó la fecha para la Audiencia Única, la cual finalmente se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2021.

Llegada la última fecha mencionada anteriormente, y luego de clausurado el debate probatorio (solo hubo pruebas documentales), las partes presentaron sendos alegatos de conclusión, etapa que una vez finalizada ingresó el proceso al despacho ya que el suscrito Juez dio aplicación a lo dispuesto en el art. 373 núm. 5, inc. 3 del CGP.

PROBLEMA JURIDICO

El punto a dilucidar se contrae a establecer si se encuentran reunidos los requisitos para dictar sentencia de fondo que permita seguir adelante con la ejecución en todas las facturas allegadas para su recaudo ejecutivo

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que las obligaciones demandadas reúnen los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al asunto sometido a estudio, esto es, el Decreto 056 del 14 de enero de 2015 compilado por el decreto 780 de 2016 y las demás normas del Código del Comercio, en especial los arts. 772 y ss, para configurar un título valor.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”¹ y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”².

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina³ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para

¹ Devis Echandía, Hernando. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824.

² ib.

³ ib



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos".⁴

Oportuno también es invocar el art. 619 del C. de Co. que define el título valor a partir del proyecto INTAL de títulos valores para América Latina como "los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora."

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, tuvo el despacho la oportunidad de analizar las fechas de creación de las facturas, sus anexos, sus glosas y sus respectivas respuestas con el fin de analizar la exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, para resolver las excepciones propuestas por la ejecutada, denominadas "**(I) LA IPSEFECTÚA COBROS DOBLES – EXCEPCIÓN DEL NEGOCIO CAUSAL**", "**(II) LA EJECUCIÓN ESTÁ BASADA EN RECLAMACIONES NO EN FACTURAS**", "**(iii) SEAN FACTURAS O RECLAMACIONES, INCUMPLEN EL REQUISITO DE ACEPTARSE POR EL PACIENTE**", "**(iv) SI SON FACTURAS, NO ESTÁN ACEPTADAS**", "**(v) LAS RECLAMACIONES NO CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES**". "**(vi) FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL MONTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**", "**(vii) INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE DETERMINEN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**", "**(viii) PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA**", "**(ix) INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO PORQUE ESTABA SOMETIDO A CONDICIÓN**", "**(x) SE CARECE DE TÍTULO EJECUTIVO, PORQUE ES COMPLEJO O COMPUESTO, PERO ESTÁ INCOMPLETO EN ÉSTE CASO**", "**(xi) LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO AL ESTAR OBJETADOS O GLOSADOS**" y "**(xii) NO SON LOS TÍTULOS ORIGINALES**" se debe considerar los siguientes ítems.

En primer lugar, hay que manifestar que el escrito de excepciones contiene mecanismos defensivos propios del proceso declarativo restándole unidad a la defensa del demandado, pues mezcló las excepciones de un proceso ejecutivo con las del proceso de conocimiento.

En segundo lugar, es preciso manifestar que existe un vacío legislativo que es menester suplir pues el trámite administrativo se agota con las respuestas a las glosas que hiciera la ejecutante sin que existan más pasos por cumplir.

Las glosas se basan en mayoría sobre aspectos médicos o en aspectos de tablas de precios que muchas veces escapan al conocimiento del juez, tópicos propios del proceso declarativo no del ejecutivo, cuya pretensión es cierta pero insatisfecha, por regla general.

⁴ Ib



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Es así como, desde ya se indica, que el despacho adhiere al criterio de nuestro Tribunal Superior de Neiva (Sentencia del 10 de diciembre de 2018 M.P. Gilma Leticia Parada rad. 2017-00172-01) indicando que las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud son títulos valores y no títulos ejecutivos complejos, de ahí que no puedan exigirse requisito diferente a los aplicables a las facturas normadas en los arts. 621 y 772 del C. de CO. Y art. 617 del E.T.

En ese orden de ideas, se observa que, de las facturas presentadas para el cobro, fueron glosadas en un término muy superior a los tres días, vulnerando la norma 86 de la ley 1676 de 2013 y por lo anterior deben considerarse irrevocablemente aceptadas.

La norma invocada modificó el art. 773 del C del Co respecto del plazo para presentar reclamaciones ante el emisor de la factura indicando que "...La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. (...)"

Para el suscrito funcionario judicial las obligaciones demandadas si existen pues si en gracia de discusión los reclamos no se hicieren en tiempo eso no invalida la obligación insoluta, es decir, no deja ser título valor la factura que se presenta para su recaudo.

Se indica por el despacho, además, al observar el expediente, que cada glosa fue contestada.

Se observa, además, que se han cumplido los requisitos para la configuración del título, indicados en el art. 26 del decreto 056 de 2015, al concurrir los mencionados documentos exigidos sin satisfacción de la obligación, continuando insoluta, es decir, en los documentos se evidencia la fecha del siniestro, identificación de víctima con su documento de identidad, fotocopia del SOAT, epicrisis ó resumen técnico de atención y en general la información suficientes para reclamar la prestación que se debe.

Es claro que la norma exigida para su aplicación no lo es para éste caso el Decreto 723 de 1997 el cual fue modificado por el Decreto 046 de 2000, a su vez modificado por el Decreto 050 de 2003 y éste derogado por el art. 30 del decreto 4747 de 2007, normas que no aplican para el SOAT, pues la aplicable es el decreto 056 del 14 de enero de 2015 (arts. 1, 2, 8, 11, 26 y 41 norma mediante el "*cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT*")



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Debe indicarse, además, que entre las partes no existe contrato de seguro, lo que existe es un deber legal, por parte de la ejecutante de prestar los servicios médicos asistenciales en vigencia del SOAT en los accidentes de tránsito y por parte de la ejecutada, de pagar por la prestación del servicio, es por ello, que se inaplican las normas comerciales del contrato de seguro para dar paso a las de la factura cambiaria.

Se evidencia, además, en los mecanismos defensivos del demandado, alegaciones en torno a responsabilidad contractual de la demandada, los cuales se tornan impertinentes, en razón a que la pretensión es ejecutiva y no declarativa.

Igualmente, no es cierto que las obligaciones demandadas no sean exigibles por estar sometidas a condición, pues, dado su carácter de título valor y de cara al decreto 056 de 2015 y compilado por el decreto 780 de 2016, su ejecución no está sometida a condiciones suspensivas o extintivas que impidan su ejercicio. En este punto, la existencia de glosas u objeciones lo que busca esclarecer el monto de la obligación, pero no, prolongar su pago.

Así mismo, no es cierto que al estar objetadas las reclamaciones, las obligaciones pierdan mérito ejecutivo, ya que entratándose de títulos valores, en suma, deben cumplir los requisitos del artículo 619 del C. de Co., al hacer uso del ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora.

Ahora bien, frente a la afirmación de que no son títulos originales basta afirmar que no tiene fundamento alguno como quiera que, revisado el expediente, los títulos valores arriados se presentaron en debida forma, además de que no fueron tachados.

Escuchada la prueba testimonial decretada en el auto del 20 de septiembre de 2021, en especial la declaración de BELKIS YANIRY RODRIGUEZ BONILLA, se colige que no aportó elementos concretos que permitan concluir que las facturas que como título valor se arriaron al proceso, perdieran su característica de tal.

Su declaración giró en torno a generalidades que no tuvieron respaldo probatorio, logrando, por el contrario, robustecer la pretensión ejecutiva del demandante.

Diversos aspectos médicos, como insumos, procedimientos, atención inicial de urgencias, que eran objeto de su declaración, no cumplieron con su finalidad, incumpliendo el artículo 167 del C.G.P.

De otro lado, en la declaración de parte, los representantes legales de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** y **DE SEGUROS DEL ESTADO**, no aportaron elementos de



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

juicio diferentes a los indicados en la demanda y su contestación, pues su declaración se limitó al trámite interadministrativo para el cobro de las facturas, las glosas u objeciones y la respuesta a estas últimas.

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la primera instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

- 1) **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “(I) LA IPS EFECTÚA COBROS DOBLES – EXCEPCIÓN DEL NEGOCIO CAUSAL”, “(II) LA EJECUCIÓN ESTÁ BASADA EN RECLAMACIONES NO EN FACTURAS”, “(iii) SEAN FACTURAS O RECLAMACIONES, INCUMPLEN EL REQUISITO DE ACEPTARSE POR EL PACIENTE”, “(iv) SI SON FACTURAS, NO ESTÁN ACEPTADAS”, “(v) LAS RECLAMACIONES NO CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES”. “(vi) FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL MONTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”, “(vii) INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE DETERMINEN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, “(viii) PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA”, (ix) INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO PORQUE ESTABA SOMETIDO A CONDICIÓN”, “(x) SE CARECE DE TÍTULO EJECUTIVO, PORQUE ES COMPLEJO O COMPUESTO, PERO ESTÁ INCOMPLETO EN ÉSTE CASO”, “(xi) LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO AL ESTAR OBJETADOS O GLOSADOS” y “(xii) NO SON LOS TÍTULOS ORIGINALES” con base en las suficientes razones expuestas en esta providencia.
- 2) **SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2019.
- 3) **ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- 4) CONDENAR** en costas a la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, e inclúyase en la respetiva liquidación las agencias en derecho (Art. 366 CGP), la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000,00) M/cte.**

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

RAAP



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO : NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ Y
NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR
RADICADO : 41-001-41-89-005-2019-00862-00

JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, actuando en causa propia, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de las demandadas Señoras **NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ Y NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Letra de Cambio -, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), fue notificado por Aviso de conformidad con el artículo 320 ibídem, la demandada Señora **NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ**, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad, dejó trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

El día ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se le surtió la notificación electrónica a la demandada Señora **NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR**, conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad dejó trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de las demandadas Señoras **NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ Y NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00 M/cte.**, de

conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ANGEL HEBER JARAMILLO DUSSAN
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BOCANEGRA Y
GEORGINA PERDOMO GONZALEZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00027-00

ANGEL HEBER JARAMILLO DUSSAN, actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de los demandados Señores **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BOCANEGRA Y GEORGINA PERDOMO GONZALEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Letra de Cambio, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), fue notificado personalmente de la demanda, de conformidad con el artículo 291 ibídem, el demandado **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BOCANEGRA**, del auto de mandamiento de pago, quien, en su oportunidad, dejó trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

La demandada **GEORGINA PERDOMO GONZALEZ**, se emplazó mediante edicto de conformidad con el artículo 318 ibídem, se armaron las publicaciones de ley. Como la ejecutada no compareció al proceso en el término concedido, se le nombró Curador Ad Litem, quien en su oportunidad contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados Señores **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BOCANEGRA Y GEORGINA PERDOMO GONZALEZ**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$50.000.00 M/cte.**, de

conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.-



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: YONEIDER EDUARDO SERRATO LEMUS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00071-00

En atención al Oficio No. 3002, calendado 29 de octubre de 2021, allegado al correo electrónico por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por medio del cual informa que **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** del remanente o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en el proceso con radicado No. 41001418900520200007100, dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TÓMESE ATENTA NOTA de la medida solicitada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, respecto del proceso con radicación: 41001-41-89-004-2020-00714-00, adelantado por la señora CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, identificada con la C.C. No. 26.593.987 contra el aquí demandado YONEIDER EDUARDO SERRATO LEMUS, identificado con la C.C. No.1.081.418.948, siendo la primera que se registra. **Por Secretaría, COMUNÍQUESE** a dicho despacho judicial, lo aquí decidido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: YONEIDER EDUARDO SERRATO LEMUS y EDWIN RENE CUNDA VITONAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00071-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a la cual es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.593.987 y en contra del señor **YONEIDER EDUARDO SERRATO LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.418.948 y **EDWIN RENE CUNDA VITONAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.266.757, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de la demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.593.987, los títulos judiciales hasta la suma de **\$308.554,00**, correspondientes al saldo que adeuda la parte demandada (\$108.154 más \$200.400, correspondiente a las costas) como se indicó en el escrito allegado por la demandante, suma con la cual queda cancelada la totalidad de la obligación junto con los intereses y costas del proceso. **DEVOLVER** al demandado **EDWIN RENE CUNDA VITONAS**, los dineros que se le hayan descontado. Por Secretaría procédase de conformidad y fracciónese si fuere el caso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes y **SE DEJA A DISPOSICIÓN EL REMANENTE** de lo embargado al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, respecto del proceso con radicación: 41001-41-89-004-2020-00714-00, adelantado por la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con la C.C. No. 26.593.987 **contra el aquí demandado YONEIDER EDUARDO SERRATO LEMUS, identificado con la C.C. No.1.081.418.948**, conforme a lo dispuesto por el artículo 466 del C.G.P. Por **Secretaría** procédase en tal sentido.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADOS : LUIS HERNEY MEDINA BOLAÑOS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00108-00

La parte demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA**, identificada con Nit. No. 891.180.008-2, actuando a través de apoderado, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **LUIS HERNEY MEDINA BOLAÑOS** identificado con C.C. No. 7.685.583 con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*Pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Luego, avizora este Juzgador que al demandado LUIS HERNEY MEDINA BOLAÑOS se le notificó por emplazamiento, y consecuentemente se le nombró Curador Ad-Litem. El curador Ad-Litem designado se notificó, contestó en término y se acogió a las pretensiones sin proponer excepciones. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia de la que trata el Art. 392 C.G.P.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago fechado **veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **LUIS HERNEY MEDINA BOLAÑOS** identificado con C.C. No. 7.685.583, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$47.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO : JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00139-00

CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, actuando en causa propia, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del demandado Señor **JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Letra de Cambio, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se le surtió la notificación electrónica al demandado Señor **JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO**, conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad dejó trascorrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado Señor **JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$130.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILCIADES ARDILA RINCÓN
DEMANDADA: NATALY DEL MAR VIDARTE REINA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00144-00

El señor **MILCIADES ARDILA RINCÓN**, identificado con la C.C. No. 5.563.732, demanda por los trámites del **Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado**, a la señora **NATALY DEL MAR VIDARTE REINA**, identificada con la C.C. No. 1.075.235.045 a fin de obtener la entrega del inmueble ubicado en la calle 7 No. 29A-107, Apartamento 702, Torre del Prado de esta ciudad, el cual se encuentra debidamente descrito en el hecho primero de la demanda.

En el libelo demandatorio se pide que el Juzgado pronuncie las siguientes declaraciones y condenas:

“Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Milciades Ardila Rincón (parte arrendadora) y Nataly del Mar Vidarte Reina (parte arrendataria), sobre el inmueble urbano ubicado en la calle 7 No. 29A-107, Apartamento 702, Torre del Prado de Neiva, contenido en el contrato de arrendamiento para vivienda urbana suscrito el día 01 de julio de 2019, con vigencia de un año contado a partir del día 01 de julio de 2018 hasta el día 30 de junio de 2020, por incurrir en la causal de mora y falta de pago en el canon de arrendamiento pactado.

Segundo: CONDENAR a la parte demandada a restituir a la parte demandante, dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el inmueble urbano ubicado en la calle 7 No. 29A-107, Apartamento 702, Torre del Prado de Neiva, cuyos linderos especiales son: NORTE, con apto 705 puente peatonal y vacío de por medio, línea quebrada con distancia 16.27 Mts, pasando por los mojones 8-9-10-11-12-13-14-1; SUR, con calle 7 antejardín de por medio, línea quebrada con distancia 16.93 Mts, pasando por los mojones 2-3-4-5-6-7; ORIENTE, con apartamento 701, línea quebrada con distancia 7.10 Mts., pasando por los mojones 1-2; OCCIDENTE, con apartamento 703, línea quebrada con distancia 8.65 Mts, pasando por los mojones 8-7; CENIT, con apartamento 802; y, NADIR, con apartamento 602 y encierra.

Tercero: De incumplirse la orden de restituir el inmueble objeto de litigio, se ordene la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de mi mandante mediante el lanzamiento.

Cuarto: Condenar a la parte demandada a pago de costas y gastos del proceso”.

En efecto: la parte actora acompañó a su demanda prueba sumaria documental, el Contrato de Arrendamiento celebrado entre las partes contratantes.

Por auto interlocutorio del **seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)**, se admitió la demanda, ordenándose correr traslado del libelo demandatorio a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 369 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días y se ordenó la notificación personal.

El día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, se surtió la notificación **por aviso** del auto admisorio de la demanda a la demandada **NATALY DEL MAR VIDARTE REINA**, quien guardó silencio, conforme se indicó en la constancia secretarial que antecede.

Encontrándonos ante la situación prevista en el párrafo 3 del precepto 424 ya citado, es procedente dictar sentencia de lanzamiento de conformidad con el numeral 5 de la norma en cita, así el despacho procederá favorablemente a esta petición.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre **MILCIADES ARDILA RINCÓN**, como Arrendador y la señora **NATALY DEL MAR VIDARTE REINA**, como Arrendataria, el día primero (01) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la ciudad de Neiva, cuyos linderos se indican en el punto Primero de las Declaraciones y Condenas de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la señora **NATALY DEL MAR VIDARTE REINA**, la restitución del inmueble referido y descrito anteriormente, a la parte actora **MILCIADES ARDILA RINCÓN**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento de la **arrendataria** del inmueble referido, si no lo restituyera dentro de la oportunidad señalada, para lo cual se comisionará al señor Inspector Urbano de Policía (Reparto) de la ciudad, a quien se le librára despacho con los insertos necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte actora e inclúyase en la misma la suma de **\$222.600,00** M/cte, como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILLIAM ROMERO LOZANO
DEMANDADO: EDUBIN EDUARDO RIOS POLANCO
LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00401-00

Atendiendo al oficio No. 1781 del 26 de noviembre 2021, por medio del cual el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR contra WILLIAM ROMERO LOZANO ordena el embargo del remanente de los créditos y derechos litigiosos de WILLIAM ROMERO LOZANO dentro del proceso de la referencia, conforme al artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TOMESE ATENTA NOTA de la medida solicitada por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, respecto de de los créditos y derechos litigiosos de WILLIAM ROMERO LOZANO, siendo la primera que se registra. Por Secretaría, COMUNÍQUESE al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, lo aquí decidido.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 2865

Señor (es)
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Neiva

**Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de WILLIAM ROMERO LOZANO CC. 17.641.531
contra LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA CC. 91.420.461 Y EDUBIN EDUARDO RIOS POLANCO
CC. 12.121.815
Radicado No. 41-001-41-89-005-2020-00401-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha se decidió **"TOMESE ATENTA NOTA** de la medida solicitada por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, respecto de de los créditos y derechos litigiosos de WILLIAM ROMERO LOZANO, siendo la primera que se registra. Por Secretaría, COMUNÍQUESE al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, lo aquí decidido."

Es de anotar que el proceso del cual emerge la medida de embargo es el promovido por OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR contra WILLIAM ROMERO LOZANO bajo radicado 2008-00624, siendo de conocimiento del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Sírvase de proceder de conformidad.

Atentamente,


LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO : DUVIA ARIE SALAMANCA PARRA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00461-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado, por parte de la Gerente general de la entidad ejecutante, coadyuvado por la apoderada judicial, a través del cual solicitan se ordene la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, lo cual, por ser procedente, en virtud de lo establecido en el art. 461 del Cód. G. del P., el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **FINANCIERA PROGRESSA**, identificada con el Nit. No. **830.033.907-8**, en contra de la demandada Señora **DUVIA ARIE SALAMANCA PARRA**, identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 36.289.664**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción, a favor de la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA S.A.
DEMANDADO : JOSSIMAR PARDO ALDANA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00571-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticona la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** al demandado **JOSSIMAR PARDO ALDANA**, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 1.075.219.240**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA - HUILA,**

EMPLAZA:

A **JOSSIMAR PARDO ALDANA**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago calendado 8 de octubre de 2020, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41001-41-89-005-2020-00571-00, seguido en este Juzgado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA -**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

/Amp.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : EDY MERKH ALARCON MAHECHA
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN, ROGER MAURICIO
CIFUENTES VARGAS Y MISAEL ORTIZ NARVAEZ
RADICACIÓ : 41-001-41-89-005-2020-00612-00

Revisado el escrito que allega la parte actora, coadyuvado por los ejecutados, procede el despacho a tener por notificados por Conducta Concluyente a los demandados **CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN, ROGER MAURICIO CIFUENTES VARGAS Y MISAEL ORTIZ NARVAEZ**, del auto de Mandamiento de Pago proferido en su contra, de fecha 21 de enero de 2021, notificado por Estado el 22 del mismo mes y año, adicionado por auto del 12 de febrero de 2021, notificado por Estado del 13 de 2021, en donde demuestran que ya tienen conocimiento del litigio que aquí se adelanta en su contra.

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta lo informado por el ejecutante, respecto a que los demandados realizaron un abono a la obligación demandada por la suma de \$18.000.000.00 M/Cte.

En virtud de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADO por Conducta Concluyente a los ejecutados **CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN, ROGER MAURICIO CIFUENTES VARGAS Y MISAEL ORTIZ NARVAEZ**, identificados con la Cedula de Ciudadanía No. **7.693.963, 12.129.065 y 12.135.948**, del Auto de Mandamiento de Pago de fecha 21 de enero de 2021, adicionado por Auto del 13 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Cód. General del Proceso.

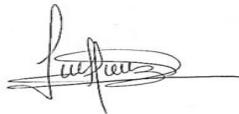
SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta al momento de presentar la Liquidación del Crédito, lo informado por el ejecutante, respecto a que los demandados realizaron un abono a la obligación demandada por la suma de **\$18.000.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO : MARIA OLGA LOZANO TOVAR Y YORLENY CUCHIMBA POLO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00725-00

En atención al escrito que eleva la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda que aquí nos ocupa, teniendo en cuenta que no se han logrado concretar las medidas cautelares, procede el despacho a resolver favorablemente esta petición.

Una vez analizado el trámite dado en la presente demanda, sin que se hubiera trabado la Litis, se acepta el retiro de la demanda por la parte actora, de conformidad con lo que establece el artículo 92 del Cód. General del Proceso. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda propuesta por **FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de **MARIA OLGA LOZANO TOVAR Y YORLENY CUCHIMBA POLO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FINANCIERA PROGRESSA S.A.
DEMANDADO : JOSE MANUEL PALACIOS ANTURY
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00752-00

FINANCIERA PROGRESSA S.A., actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del demandado Señor **JOSE MANUEL PALACIOS ANTURY**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Pagare, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se le surtió la notificación electrónica al demandado Señor **JOSE MANUEL PALACIOS ANTURY**, conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad dejó trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado Señor **JOSE MANUEL PALACIOS ANTURY**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.190.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **TRACTOCAMIONES NEIVA SAS Y ALICIA TOVAR PUENTES**
RADICACIÓN : **41-001-41-89-005-2020-00804-00**

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de los demandados Señores **TRACTOCAMIONES NEIVA SAS Y ALICIA TOVAR PUENTES**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Pagares, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se le surtió la notificación electrónica a la demandada **TRACTOCAMIONES NEIVA SAS**, conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

El día cinco (5) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), fue notificado por Aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, la demandada Señora **ALICIA TOVAR PUENTES**, del auto de mandamiento de pago, quien, en su oportunidad, dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados Señores **TRACTOCAMIONES NEIVA SAS Y ALICIA TOVAR PUENTES**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$810.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.-



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO : JHOAN ESNAYDER RIVERA BUSTAMANTE
RADICACIÓ : 41-001-41-89-005-2020-00819-00

En atención a la petición que eleva el representante judicial de la entidad ejecutante, coadyuvada por el demandado, procede el despacho a atender de manera favorable la solicitud de suspensión del proceso, por ser voluntad de las partes al celebrar acuerdo de pago sobre la obligación aquí demandada, y a tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

Así las cosas, por ser procedente se accederá a levantar las cautelas decretadas y a la suspensión del proceso hasta el 1 de septiembre de 2023, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del Cód. G. del P., que reza:

“... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso...”

Por cumplir con lo precitado con la norma, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por Conducta Concluyente al demandado **JHOAN ESNAYDER RIVERA BUSTAMANTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.299.067, del auto de Mandamiento de Pago, calendado veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Cód. General del Proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso de la referencia hasta el 15 de abril del año 2022, en virtud del escrito presentado por las partes, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término de la suspensión, procédase por Secretaría a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO : AURORA BERMUDEZ MOLINA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00824-00

En atención al escrito que allega el representante legal de la entidad ejecutante, a través del correo electrónico institucional del juzgado, informando de la terminación del endoso en procuración al abogado JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR, por la renuncia del mencionado profesional al contrato de prestación de servicios suscrito con la actora, así dispone el despacho a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder otorgado por la parte ejecutante, por ser procedente, esta Agencia Judicial dispone **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la **abogada KAREN LIZETH GUAÑARITA FIGUEROA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.288.347 de Neiva Huila, portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.901 del Consejo Superior de la Judicatura**, en virtud del poder otorgado por la parte demandante, en los términos conferidos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO: LUIS FELIPE MONTES LUGO y ANDREA ORTÍZ GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00036-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por el apoderado de la demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **RENTAR INVERSIONES LTDA**, con NIT No. 813.007.547-8 contra el señor **LUIS FELIPE MONTES LUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.677.623 y **ANDREA ORTIZ GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 36. 346,726, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales existentes o que llegaren a existir a favor de la parte demandada, conforme se le hayan descontado, tal como se solicitó en el escrito de terminación.

CUARTO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: LIBARDO POLANIA AGUIRRE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00128-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada al correo institucional por el apoderado de la parte actora, por medio de la cual presenta renuncia de poder, advirtiéndose que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar de dicha renuncia al ejecutante, el juzgado, DISPONE **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado **LINO ROJAS VARGAS**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MAURICIO PATIÑO ORTÍZ
DEMANDADO: LUIS FELIPE LOSADA CASTAÑEDA
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00254-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario **REQUERIR** al Instituto de Tránsito y Transportes del Huila, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva informar sobre el trámite dado a la orden de embargo del Vehículo de placas GHA 748 de propiedad del demandado, señor **LUIS FELIPE LOSADA CASTAÑEDA**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.102.021**, con Placa No. NVO173, **comunicada por correo electrónico mediante oficio No 0900 del 22 de abril de 2021.** Por **Secretaría**, ofíciase.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG
OFICIO 2861

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONSUELO CORDOBA CARDOZO
DEMANDADO : DIEGO ARMANDO CEDEÑO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00279-00

En atención a lo manifestado por la DIRECCIÓN DE PERSONAL Y NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL el día 22 de abril de 2021, el Juzgado

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo manifestado por la DIRECCIÓN DE PERSONAL Y NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL el día 22 de abril de 2021.

Se anexa oficio citados.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

22/4/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva - Outlook

Servicio Al Ciudadano - Ejército Nacional - Solicitud Resuelta - www.pqr.mil.co

www.pqr.mil.co <no-reply@pqr.mil.co>

Jue 22/04/2021 8:57 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogota, abril 22 de 2021

Señor(a)

JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL - HUILA - NEIV

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 568267

Respetado(a) Señor(a):

Con toda atención y de acuerdo a su petición recibida en la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y en lo que compete a esta sección me permito informar que una vez verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH-embargos) del señor **CEDEÑO HERRERA DIEGO ARMANDO CC. 1007186807**, se evidenció que esta sección dio cumplimiento al registro de la medida ordenada por el **JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA (HUILA)**, a partir del 01-05-2021 mediante oficio No. 798 de fecha 08-04-2021, correspondiente a la retención de la QUINTA PARTE del salario percibido por el demandado y favor de la señora **CORDOBA CARDOZO CARMENZA C.C. 55175813**, medida que se iniciara a descontar a partir de la nómina del mes de MAYO de 2021.

Lo anterior dando respuesta de fondo a lo que a esta Dirección compete, siendo relevante indicar que contra la presente comunicación no procede recurso por tratarse de un simple acto de trámite que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

Recuerde que puede consultar el estado de su solicitud digitando el número de radicado, en la opción [consulta de solicitudes](#).

Con el fin de medir y mejorar el servicio, le solicitamos que por favor diligencie la [Encuesta de Satisfacción del Cliente](#)

Agradecemos su retroalimentación, lo cual contribuye al mejoramiento continuo y la calidad de nuestros servicios, en busca de alcanzar el objetivo más importante, la satisfacción de nuestros ciudadanos; que como usted han confiado en nuestra institución.

Atentamente,

AA09 MARIA SALAMANCA
Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano
DIPER 2 NOMINA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ANGEL MARTINEZ GALLARDO
DEMANDADO: CARMELA ANDREA CRUZ MORALES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00345-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el **lunes siete (07)** del mes de **febrero** del año **dos mil veintidós (2022)** a las **tres (3:00) de la tarde**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. BANCUPU
DEMANDADO: JESUS GIOVANNI HERRERA ORTÍZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00392-00

Revisado el expediente, se observa que si bien la parte demandante, remite correo de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado, ésta no cumple los parámetros exigidos por el artículo 8 del decreto 806 de 2020¹, como quiera que, no se adjunta la **CONFIRMACION DEL RECIBO DEL MENSAJE**, que se recauda del sistema de confirmación que para dichos efectos haya implementado la parte demandante, la cual nos indica que el iniciador ha recepcionado el mensaje, el cual deberá indicar la fecha del ingreso a la bandeja de entrada del mensaje y sus anexos, lo cual se exige para los efectos de acreditar el recibo del mensaje de datos en el respectivo expediente y así evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Valga traer a colación apartes del artículo 292 del Código General del Proceso, que no ha sido derogado por el decreto 806 de 2020, sino que, por el contrario, complementa dicha normativa, que dispone:

“(…)

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)*” (Negritas fuera de texto).

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

¹ artículo 8 del decreto 806 de 2020, que en el último inciso del, dispone: “...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: EUCARIS CASTILLO CAMACHO y OSCAR FABIÁN VALDERRAMA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00413-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por el Gerente General de la entidad ejecutante, la cual está coadyuvada por la apoderada de la demandante, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por el pago total de la obligación, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificada con el NIT No. 891100673-9 contra los señores **EUCARIS CASTILLO CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.174.584 y **OSCAR FABIÁN VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.274.932, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDUAR ANDRES DÍAZ DÍAZ
DEMANDADA: BLANCA MAYERLY MUÑOZ BOLAÑOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00424-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el apoderado del demandante, MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ manifiesta que sustituye el poder que le fuera otorgado, por ser procedente, este despacho DISPONE **RECONOCER** personería al abogado DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA, identificado con C.C. No 1.075.288.896, portador de la Tarjeta Profesional No. 352.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el escrito de sustitución, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS
Demandado: ANIBAL SCGBEYDER RES CUELLAR
Radicación: 4100141890052021-0042700

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado a través de Apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconocer personería jurídica a la doctora NANCY PAOLA AGUDELO REYES, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.527.245 y T.P. No.326.221, para actuar conforme al mandato otorgado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Nancy Paola Agudelo Reyes
Abogada

Neiva, 29 de noviembre de 2021

Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES
Neiva, Huila
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICADO: 41001418900520210042700
DEMANDANTE: Centro Comercial Popular Los Comuneros de Neiva
DEMANDADO: Anibal Schneyder Reyes Cuellar.

NANCY PAOLA AGUDELO REYES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.527.245 de Florencia – Caquetá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 326.221 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada y estando dentro del término de ley para ejercer el derecho de defensa de la parte que represento, me permito pronunciarme a la demanda de la referencia, en los términos que a continuación se ponen de presente.

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

La suscrita apoderada, presento solicitud de notificación por conducta concluyente vía correo electrónico el pasado 27 de agosto de 2021, para proceder a ejercer el derecho de contradicción del demandado, por lo que el despacho profiere el 04 de noviembre de 2021 auto que ordena tener notificado por conducta concluyente al demandado y reconocer personería jurídica a la apoderada.

Haciendo uso del inciso final del artículo 91 del CGP, la suscrita, radica por medio electrónico el 09 de noviembre de 2021 dentro del término de los 3 días concedidos por la norma citada, la respectiva solicitud para reproducción de la demanda y sus anexos, a fin de llevar a cabo la respectiva contestación de la misma.

El 16 de noviembre de 2021, el despacho realiza la notificación electrónica de la demanda y sus anexos, así como del auto que libra mandamiento de pago, y concede el termino de los 10 días para ejercer la defensa, que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, dicho termino empieza a contabilizar una vez se hayan vencido los tres días posteriores a la recepción de esta comunicación, teniendo como termino final el 03 de diciembre de 2021.

En este orden de ideas, encontrándome dentro del término para ejercer el derecho de defensa del demandado, se realiza la presente contestación a demanda.



Nancy Paola Agudelo Reyes

Abogada

II. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

1. **Al hecho identificado como 2.1:** No me consta. Se desconoce la existencia de la Escritura Pública nro. 830 de 1997, mediante la cual indica que se protocolizó el Reglamento de Propiedad Horizontal del Centro Comercial Popular Los Comuneros.
2. **Al hecho identificado como 2.2:** No me consta. Se desconoce la existencia de la Escritura Pública nro. 4688 del 1997.
3. **Al hecho identificado como 2.3:** Es parcialmente cierto. **Lo cierto es** que según consta en el certificado de tradición y libertad, el demandado adquirió mediante compraventa el Local nro. 2272 ubicado en el Centro Comercial Popular Los Comuneros.

El inciso segundo de la narrativa de este hecho **no es cierto**, ya que en vista de la no ejecución en tiempo y a través de los medios legales, muchas de las expensas de administración se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, que será objeto de las pretensiones de mi representado en el acápite respectivo.

4. **Al hecho identificado como 2.4:** No es cierto. Si bien es cierto se ha aportado un documento título ejecutivo en que exponen las expensas reclamadas por concepto de administración, que además fue objeto del mandamiento de pago proferido por el Juzgado, muchas de dichas cuotas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción y en su oportunidad luego del correspondiente debate y un análisis jurídico se establecerá su monto real.
5. **Al hecho identificado como 2.5:** Es cierto. Según consta en el certificado de tradición y libertad. En cuanto a sus linderos no son relevantes para el caso bajo cuestión.
6. **Al hecho identificado como 2.6.** No es un hecho, es un argumento de derecho, que deberá ser interpretado y valorado jurídicamente en su oportunidad correspondiente.
7. **Al hecho identificado como 2.7.** No es cierto. No existe una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del art. 422 del C. G. del P, respecto de muchas de las sumas expuestas en el documento título ejecutivo que es base de la acción, como quiera que no es comprensible a primera vista y lectura. Nuestra jurisprudencia y doctrina han sido enfáticas en señalar que una obligación es clara cuando en su determinación se aprecian los elementos que la componen, que a los ojos de cualquier persona se desprenda con grado de certeza que el documento reúne los elementos propios del título ejecutivo. En otros términos, es



Nancy Paola Agudelo Reyes

Abogada

clara una obligación cuando aparezca de tal forma que a primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; claridad que debe estar en el documento que la contiene y su contenido jurídico. Para que una obligación sea expresa, se requiere que tal declaración contenida en el título es lo que se quiso dar a entender. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento.

Lo anterior para connotar que muchas de las sumas que han sido reclamadas como pretensión, en especial aquellas como las que a continuación se identificarán, no guardan relación lógica respecto a las demás pertenecientes al mismo año de generación, destacándose entre estas las correspondientes a los meses de: diciembre de 2013 por valor de \$ 137.730.00; julio de 2014 por valor de \$191.700.00; julio de 2015 por valor de \$ 194.700.00; julio de 2016 por valor de \$199.439.00; julio de 2017 por valor de \$118.563.00; julio de 2018 por valor de \$ 130.201.00; julio de 2019 por valor de \$126.220.00; julio de 2020 por valor de \$118.379.00.

Sobre las sumas antes identificadas, no se hace mención en la demanda ni mucho menos se encuentran debidamente determinadas e identificadas en el título que es soporte de la ejecución, es decir aparecen de manera inexplicable y sin ninguna explicación jurídica válida, desconociéndose su origen. Así las cosas bajo la lupa legal y jurídica, no cumplen las exigencias que la norma reclama en cuanto a claridad, expresividad y exigibilidad (art. 422 del C. G. del P).-

8. **Al hecho identificado como 2.8.** Es cierto. Según consta en poder adjunto a la demanda.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con las manifestaciones realizadas frente a los hechos de la demanda, al señor Juez de conocimiento me permito manifestarle que mi representado y la suscrita apoderada se **OPONEN ROTUNDAMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, y haciendo uso del derecho de defensa que la ley reconoce, seguidamente se proponen las siguientes excepciones de mérito contra la acción cambiaria, derivadas de tales instrumentos

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN. Numeral 10 art. 784 C. Cio. 2.- COBRO DE LO NO DEBIDO. 3.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR CARENCIA O INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO.

1.- LA PRIMERA EXCEPCIÓN denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN. Numeral 10 art. 784 C. Cio, tiene su fundamento legal, además del apartado legal enunciado anteriormente, en el art. 789 del C. de Comercio, según el cual



Nancy Paola Agudelo Reyes

Abogada

el término de la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento. Como argumento fáctico de ésta, el hecho de que muchas de las obligaciones que se reclaman y soporta el título ejecutivo que es base de la acción ejecutiva, en especial las obligaciones por expensas de administración reclamadas correspondientes a los años de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y parte de 2018, se encuentran afectadas por el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria y han perdido vigencia en el ordenamiento jurídico, como quiera que superaron el termino dispuesto para reclamar tal derecho, pues han transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad.

Con el fin de darle claridad y precisión a la anterior excepción me permito señalar que las expensas de administración que se reprochan a través de la presente excepción, son las que aparecen debidamente determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021, y obedecen a las identificadas con los numerales 1 al 66, es decir hasta la cuota por expensas de administración del mes de octubre de 2018, como quiera que la notificación de la parte que represento se materializó efectivamente el 16 de noviembre de 2021 y con el auto del 04 de noviembre hogaño, éste último por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a mi representado.

Es importante señalar que cada cuota de administración tiene y goza de su propia exigibilidad y por ende goza de vida jurídica propia, es decir, en otras palabras, es un título jurídico pequeño inmerso en uno de mayor expresión.

2.- SEGUNDA EXCEPCION, denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” tiene su fundamento en el hecho de que la sumas que se reclaman como pretensiones no corresponden en su totalidad a las que se encuentran determinadas en el titulo ejecutivo que es soporte de la acción, como quiera que se ha señalado en los hechos y argumentos expuestos con anterioridad, muchas de dichas obligaciones se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción extintiva o prescripción cambiaria de la acción, como quiera que en el transcurso del tiempo ha originado su eficacia jurídica a la fecha en que fue notificado mi representado; más precisamente las que refiere el titulo ejecutivo para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y parte de 2018 e igualmente refiere el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021, en sus numerales 1 al 66.

3.- TERCERA EXCEPCION, denominada **INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR CARENCIA O INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO.**

La presente excepción tiene su fundamento en el hecho de que las obligaciones que se reclaman, plasmadas en el cuerpo del título ejecutivo base de la acción y que han sido identificadas en éste en los meses de diciembre de 2013 por valor de \$ 137.730.00; julio de 2014 por valor de \$191.700.00; julio de 2015 por valor de \$ 194.700.00; julio de 2016 por valor de \$199.439.00; julio de 2017 por valor de \$118.563.00; julio de 2018 por valor de \$ 130.201.00; julio de 2019 por valor de \$126.220.00; julio de 2020 por valor de \$118.379.00, no tienen y por ende carecen de elementos jurídicos y facticos que permitan deducir con alto grado de certeza que constituyen título ejecutivo y que corresponden a las



Nancy Paola Agudelo Reyes

Abogada

sumas generadas con ocasión de las expensas por administración al periodo en que se reclaman.

Nótese señor Juez que dichas sumas no guardan ninguna relación con las demás pertenecientes al mismo año e igualmente que sobre dichas sumas no hay explicación jurídica alguna que permitan establecer su origen, deduciéndose igualmente una indebida acumulación de pretensiones respecto de las mismas, por no encontrarse debidamente especificadas como lo exige el art. 422 del C. G. del P.

Frente a la pretensión de condena en costas: Solicito al señor Juez de conocimiento NO se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho, ya que la actuación del mismo ha sido de buena fe.

IV. HECHOS Y RAZONES DE DEFENSA

Primero: Mi representado el señor Aníbal Schneyder Reyes Cuellar, si bien es cierto es el propietario legal del local comercial en cuestión, tuvo por circunstancias ajenas a su voluntad y atribuible a grupos al margen de la ley, se ausentó del país desde el año 2004, pero a través de un acto de buena fe cedió el local comercial a un tercero, más precisamente en favor del señor JAVIER FARFAN, hecho éste último que sucedió para los años 2013 a 2018, para que éste hiciera usufructo del mismo y pagara las cuotas de administración, pero dicha persona no cumplió con el acuerdo verbal de voluntades a que se había llegado con mi representado y no hizo el pago de las obligaciones por cuota de administración.

Segundo: El 16 de diciembre de 2018, mi prohijado recibió notificación por parte de la Alcaldía de Neiva, de una deuda por concepto de impuesto predial, por lo que inmediatamente procedió a realizar contacto con la administración del centro comercial, y le informan también de una presunta deuda por concepto de administración. (se aporta la correspondiente comunicación)

Tercero: En dicha comunicación, se evidencia que, en efecto, el demandado había cedido el local a un tercero, por lo que nunca había sido usufructuado por su propietario.

Cuarto: Posterior a lo anterior, en comunicación sostenida entre mi representado y el centro comercial, se realizó un acuerdo con la administradora de la época señora “TATIANA QUINTERO”, consistente en la entrega material del local, para que la propia administración del Centro Comercial Popular Los Comuneros, realizará de manera directa el arrendamiento del local 2272 de propiedad del demandado, para que con el monto del canon de arrendamiento, se hiciera el pago del valor de las cuotas de administración, para así saldar cualquier deuda existente (anticresis).

Quinto: Dicho acuerdo quedó en propiedad de la administración de la época, sin embargo, el 16 de diciembre de 2018, el demandado envía correo electrónico al centro comercial, donde solicita copia de dicha carta, sin que obtuviera respuesta.



Nancy Paola Agudelo Reyes

Abogada

Sexto: Con base en dicho acuerdo, el demandado en su buena fe, asumió que en efecto el local había sido arrendado, que se había saldado la deuda por concepto de administración, y mi representado procedió a pagar únicamente lo adeudado por impuesto predial, repito, en un acto de buena fe, ya que confió en el acuerdo realizado.

Séptimo: Aun así, el demandado envió por correo electrónico el 19 de enero de 2019 sus datos de contacto y los de su esposa, para ser notificados de cualquier novedad, pero hasta la fecha, nunca recibieron ningún tipo de comunicación por parte del centro comercial, por lo que se presumió que el problema había sido resuelto.

Octavo: Igualmente, mi representado, no fue informado de que el local comercial no se hubiera podido arrendar, ni de ningún tipo de contratiempo con el mismo.

Noveno: A la fecha, el local comercial se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial, pues reitero, el demandado cumple cabalmente con sus obligaciones, ya que el pago de dicho impuesto, no fue objeto del acuerdo hecho entre el centro comercial y mi prohijado.

III.- PRUEBAS.

Con el fin de que sean tenidas como pruebas en su oportunidad legal me permito solicitar y tener en cuentas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito se sirva decretar la práctica de interrogatorio de parte al demandante a través de su representante legal, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, prueba con la cual pretendo demostrar los hechos expuestos en el presente escrito y corroborar lo expuesto en las excepciones propuestas, a quienes se puede localizar en la dirección informada en la demanda.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Como pruebas documentales me permito solicitarle tener en cuenta el título ejecutivo, las manifestaciones contenidas en la demanda que es fundamento de la acción ejecutiva e igualmente los siguientes:

- Copia del correo electrónico enviado por mi representado a la señora Tatiana Quintero, administradora para el año 2018 del Centro Comercial Los Comuneros, con lo que se pretender probar el acuerdo de anticresis que existió para el pago de las obligaciones por las cuotas de administración adeudadas.
- Copia de la comunicación remitida por mi representado a la señora Tatiana Quintero, administradora para el año 2018 del Centro Comercial Los comuneros, en donde se intenta llegar a un acuerdo de pago con producto del arrendamiento del local.



Nancy Paola Agudelo Reyes

Abogada

- Copia del poder debidamente autenticado, en donde el demandado otorga facultades al Centro Comercial Popular Los Comuneros, para que, a modo de anticresis, puedan arrendar el local comercial de propiedad de mi representado y con el usufructo de dicha propiedad, se pague la deuda en favor del acreedor por todo concepto, incluyendo las expensas de administración. Con lo anterior, se pretende probar además de la buena fe del demandado, la anticresis que existió entre las partes.
- Copia del correo electrónico enviado a la dirección electrónica comunerosvive@hotmail.com en donde se dejan los datos del demandado para comunicaciones y notificaciones. Con lo que se pretende probar que, la parte actora si tenía los datos de contacto de la parte demandada, y nunca tuvieron la voluntad de adelantar acciones persuasivas o notificación alguna de que no se había podido arrendar el local comercial.

TESTIMONIALES: Solicito al despacho, escuchar en testimonio a la señora **MARTHA CECILIA HURTATIS ARTUNDUGA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía nro. 51.937.269 de Florencia, Caquetá, la cual podrá ser contactada a través de la suscrita apoderada o al correo electrónico marcehur68@hotmail.com y al abonado telefónico 3142645694. Su testimonio es conducente, pertinente y útil porque, con el mismo se pretende probar, en primer lugar, la existencia del acuerdo de anticresis con el cual, el demandado cedió el local comercial 2272 objeto del presente litigio, para que la administración de la parte actora, hiciera el pago de la deuda en favor de sí mismo. Igualmente, se pretende demostrar la buena fe del demandado, la inexistencia de acciones previas de carácter persuasivas para el cobro de la obligación y las comunicaciones sostenidas entre el Centro Comercial Popular Los Comuneros y el demandado.

De la misma manera, se ordene el testimonio de la señora **TATIANA QUINTERO**, con abonado telefónico 3133947699, la cual era la administradora del Centro Comercial Los Comuneros con quien se celebró la anticresis y se tuvo contacto directo. Para hacer efectivo el testimonio de la precitada ciudadana, se solicita al despacho que requiera a la parte actora para que proporcione los datos de ubicación de la misma, como quiera que dicha información no reposa en poder del demandado. Su testimonio es conducente, pertinente y útil, porque reitero, fue la persona a quien se le entrego el local comercial para que la parte demandante procediera a arrendar el local 2272 y de dicho usufructo se pagara la obligación existente. Con su testimonio igualmente, será posible además de probar la buena fe del demandado, corroborar los periodos en los que estuvo el local comercial en arrendamiento.

PETICIONES:

Practicadas las pruebas solicitadas, al señor Juez con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, me permito solicitarle se sirva mediante Sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada, declarar probadas las excepciones propuestas y ordenar lo que en derecho corresponda respecto a lo que no fue objeto de reproche jurídico.



Nancy Paola Agudelo Reyes
Abogada

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como bien se ha dicho, quien pretenda aprovecharse del fenómeno de la prescripción extintiva o adquisitiva deberá alegarla de parte, pues el juez no podrá invocarla de oficio.

Puntualmente en el caso que nos ocupa, la administración del Centro Comercial Popular Los Comuneros, debió entonces realizar las gestiones administrativas y judiciales pertinentes, tendientes a obtener el pago oportuno de las cuotas de administración del local 2272 de propiedad del demandado, sin que se evidencie que se cumplió con dicho deber, si en cambio, se dejó pasar el tiempo, y solo hasta la presente anualidad se inició trámite judicial respectivo.

Son fundamentos de derecho del presente escrito los artículos 74, 75, 96 107, 164, 165, 167, 174, 198, 208,392, 372, 442, 443, del C. G. del P. art. 619, 648, 656, 784, 789 del C. Comercio, decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Mi representado recibe notificaciones al respecto a través del correo electrónico anibalreyes1@live.com , en razón a que se encuentra actualmente residenciado y domiciliado en la ciudad de Calgary, Canadá.

La suscrita apoderada en la carrera 16 D No. 10-77 barrio Circasia de Florencia Caquetá, correo electrónico nancypaola11@hotmail.com , cel 310-7886464.-

La parte demandante en la dirección aportada en la demanda.

Atentamente,


NANCY PAOLA AGUDELO REYES
Apoderada

Fwd: Los comuneros, Neiva

From: anibal reyes <anibalreyes1@live.com>

Date: December 16, 2018 at 12:07:35 PM MST

Subject: Los comuneros, Neiva

Dra.Tatiana Quintero
Adminitradora Los comuneros
Neiva, Huila

Ref: Local 2272

Apreciada Dra.Tatiana por favor encuentre la carta firmada de la propuesta para resolver la deuda por el local de la referencia.

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente,

Anibal Reyes
Anibalreyes1@live.com

Neiva, 12 de Enero 2019

Señores
Centro Comercial Popular Los Comunerros
Neiva - Huila

Yo, **Anibal Schneyder Reyes Cuellar** con Cedula de Ciudadania N° 17 837 335 de Florencia, doy poder amplio y suficiente al **CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS** para promocionar y otorgar el arrendamiento del Local N° 2272 de mi propiedad. Y con la renta generada pagar la deuda causada por no pago de la administración desde mayo del 2013 que asciende a la fecha a la suma de \$5767.429.00

Agradezco la atención prestada



Anibal Schneyder Reyes Cuellar
C.C. 17.837.335 de Florencia
E-mail: anibalreyes1@live.com
3187626305



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



57183

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el doce (12) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Circulo de Neiva, compareció:

ANIBAL SCHNEYDER REYES CUELLAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017637335 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6xmo9g3db2mp
12/01/2019 - 10:14:34:435



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

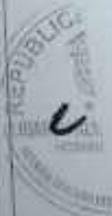
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS y que contiene la siguiente información PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
Notario tres (3) del Circulo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6xmo9g3db2mp



RV: Información local 2272

De: Martha H <marcehur68@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de enero de 2019 08:05 p. m.

Para: Comunerosvive@hotmail.com

CC: anirey

Asunto: Información local 2272

Buenas tardes

Cualquier información acerca del local 2272 por favor comunicarse a:
anibalreyes1@live.com
marcehur68@hotmail.com
3197826395

El Sr Silbino Trujillo del local siguiente esta muy interesado en tomar en arriendo el local le dijimos que 250 mil incluido administración. El celular de el es 3152939994

Muchas gracias por su colaboración

Anibal Reyes



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **REGULO PASCUAS JARAMILLO**
RADICACIÓN : **41-001-41-89-005-2021-00581-00**

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del demandado Señor **REGULO PASCUAS JARAMILLO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Pagares, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), fue notificado personalmente de la demanda, de conformidad con el artículo 291 ibídem, el demandado **REGULO PASCUAS JARAMILLO**, del auto de mandamiento de pago, quien, en su oportunidad, dejó trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado Señor **REGULO PASCUAS JARAMILLO**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$770.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO : ANYULI CONSTANZA CUELLAR VARGAS
JHON JAIRO TOVAR DIAZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00582-00

En atención a lo manifestado por la POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA mediante oficio del día 13 de diciembre de 2021, el Juzgado

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo manifestado por la POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA mediante oficio del día 13 de diciembre de 2021.

Se anexa oficio citado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA



Neiva, 13 de diciembre de 2021

Juzgado 05 de pequeñas causas de Neiva-Huila

Asunto: Dejando a disposición Vehículo Mitsubishi BHE583

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de este despacho un vehículo tipo campero Mitsubishi que a continuación relaciono así:

PLACA: BHE583
MARCA: Mitsubishi
LÍNEA: Montero V12 VN
MODELO: 1996
CILINDRADA: 2.600
COLOR: Strato perla
SERVICIO: PARTICULAR
CLASE DE VEHÍCULO: Campero
TIPO CARROCERÍA: Cabinado
COMBUSTIBLE: Gasolina
CAPACIDAD: 5
NÚMERO DE MOTOR: 4G54LE3069
NÚMERO DE CHASIS: V12VN02471

El día 11 de Diciembre de 2021 siendo aproximadamente las 14:30 horas nos encontrábamos realizando labores de registro y control de antecedentes en la carrera 2 con calle 15 de la ciudad de Neiva cuando al solicitarle antecedente en dispositivo PDA al vehículo de placas BHE583 le figura con orden de inmovilización vigente, por parte del juzgado 5 de pequeñas causas Neiva –Huila, mediante solicitud con número de oficio 2642 de fecha 25-11-2021, proceso ejecutivo 41001418900520210058200 proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por Rafael Hernando Méndez contra Diego Alexander Chavarro Ramírez, se le informa al ciudadano quien se inmovilizaba en el vehículo del procedimiento el cual se identifica como: Diego Alexander Chavarro Ramírez identificado con cédula de ciudadanía número 79.555.481 de Bogotá DC, de 50 años, residente en la calle 12 # 8b-30 barrio Chapinero; se deja constancia que el vehículo queda en los parqueaderos autorizado de razón social PARQUEADERO CEIBAS SAS, número de Nit. 900.568.105-8 de igual forma se le entrega acta de inventario del vehículo en mención al señor Diego Alexander Chavarro Ramírez manifestando quedar enterado.

Atentamente,

Patrullero **OSCAR IVAN TOVAR CASTAÑEDA**
Comandante patrulla de vigilancia cuadrante 37
CAI Circunvalar

Anexo: Acta inventario Nro 0027, copia licencia de tránsito y cédula del señor propietario.

Elaborado por: PT. Oscar Iván Tovar Castañeda
Revisado por: PT. Oscar Iván Tovar Castañeda
Fecha de elaboración: 12/12/2021
Ubicación: D:\MIS documentos\Informes 2021

Calle 21 12-50 Barrio Tenerife
Teléfono: 3158542591 – 8703901
menev:cai-circunvalar@policia.gov.co

1DS – OF – 0001
VER: 2

Página 1 de 3

Aprobación: 07/04/2014



Policia Nacional



Consulta antecedentes de vehiculos

Placa Chasis Motor Vite

Placa

BHE583

NUEVA CONSULTA

Antecedentes Positivos

Estado

[Redacted]

Autoridad

[Redacted]

Marca

MITSUBISHI

Serie

[Redacted]

Línea

MONTERO V12 VN



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10015734116

PLACA

BHE583

MARCA

MITSUBISHI

LÍNEA

MONTERO V 12 VN

MODELO

1996

CILINDRADA CC

2.600

COLOR

STRATO PERLA

SERVICIO

PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO

CAMPERO

TIPO CARROCERÍA

CABINADO

COMBUSTIBLE

GASOLINA

CAPACIDAD Kg/PSJ

5

NÚMERO DE MOTOR

4G54LE3069

REG

N

VIN

NÚMERO DE SERIE

V12VN02471

REG

N

NÚMERO DE CHASIS

V12VN02471

REG

N

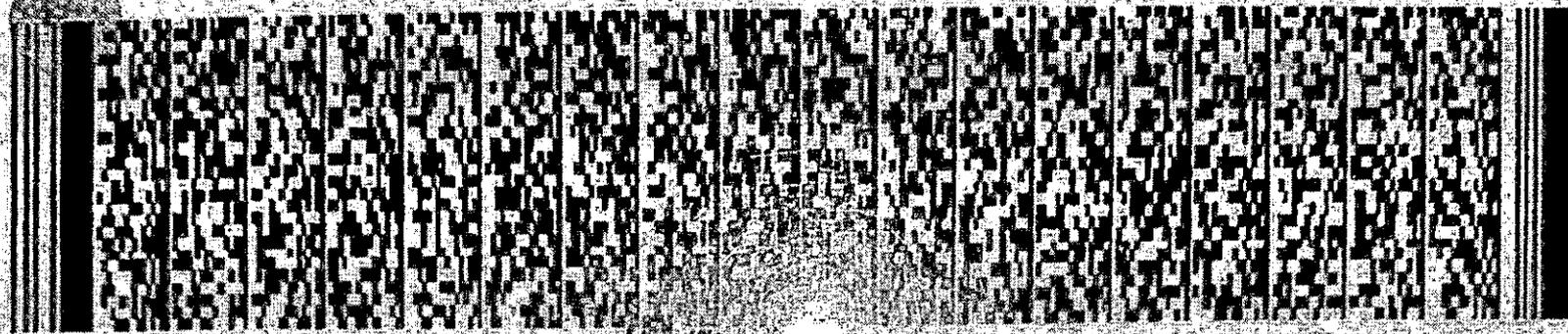
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

CHAVARRO RAMIREZ DIEGO ALEZANDER

IDENTIFICACIÓN

C.C. 79555481

RESTRICION MOVILIDAD BLINDAJE ***** POTENCIA HP 0
DECLARACION DE IMPORTACION 24430010535376
 LIMITACION A LA PROPIEDAD *****
FECHA MATRICULA 08/07/1996 **FECHA EXP. LIC. TIT.** 14/03/2018 **FECHA VENCIMIENTO** 30/04/1996
ORGANISMO DE TRANSITO SDM - BOGOTA D.C.
PUERTAS 3



LT06001204260

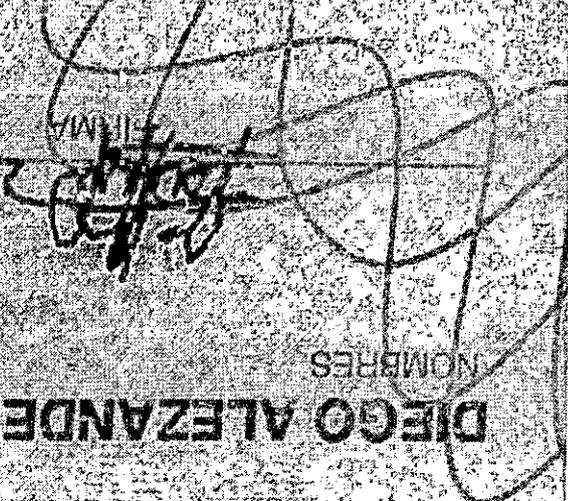


REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
79.555.481

APELLIDOS
CHAVARRO RAMIREZ

NOMBRES
DIEGO ALEZANDER





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-SEP-1971**

COLOMBIA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

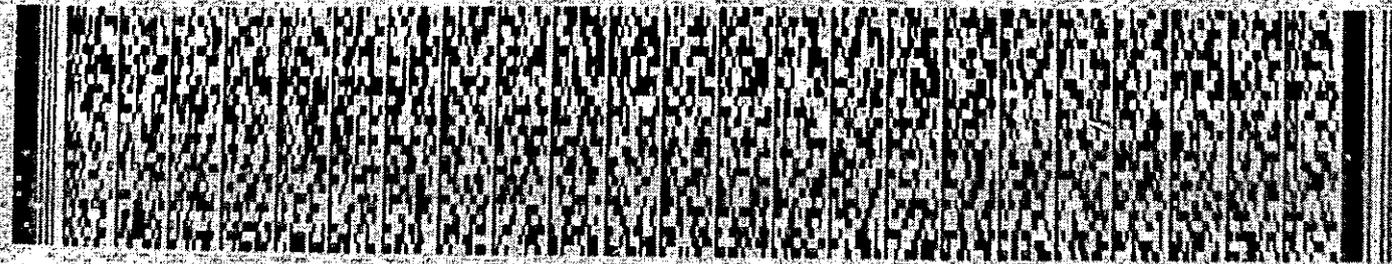
M

SEXO

31-OCT-1989 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMAGEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1900100-50115081-M-0079555481-20030925-01976 032680 01-137364032



PARQUADEROS PATIOS
CEIBAS SAS

Nit. 900.568.105-8

SEDE PRINCIPAL: CARRERA 2 NO. 23-50 BARRIO SEVILLA
NEIVA (HUILA)
TEL: 8740321 - 8754346
CEL.: 3152964886/99 - 3175024947

ACTA DE INVENTARIO DE INGRESO Y SALIDA DE CARRO No. 0027

TODO VEHÍCULO DEBE SER INVENTARIADO EN SU TOTALIDAD DEJANDO LAS NOVEDADES QUE SE ENCUENTREN ANEXE FOTOGRAFÍAS (NO DEJE NINGÚN ESPACIO EN BLANCO, ANÚLELO)		PLACA BHE 583	
CENTRO DE ACOPIO NEIVA		SEDE PATIOS CEIBAS	
MODO DE INGRESO <input type="checkbox"/> GRUA <input type="checkbox"/> MEDIOS PROPIOS		FECHA DE INGRESO (DD/MM/AAAA) 11-DIC-2021	
VALOR:		LUGAR DE ORIGEN	
NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL VEHÍCULO POR PARQUEADERO CEIBAS Fernando Chala		IDENTIFICACIÓN 1080291061	
PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE ENTREGA EL VEHÍCULO EN CUSTODIA PARQUEADERO CEIBAS Diego Alexander Chavarro		IDENTIFICACIÓN 77.555.481	
AUTORIDAD COMPETENTE: Juzgado 5 de Pequeñas Causas - Neiva		INMOVILIZADO POR: PT Oscar Ivan Tovar Castañeda	
DEMANDANTE: Rafael Hernandez Mendez		DIRECCIÓN/TELÉFONO: cll 21-#12-50 3233261728	
DEMANDADO: Diego Alexander Chavarro Ramirez		RADICADO NÚMERO: 2021 00582	
COLOR: strato Perla		MARCA: MITSUBISHI	
LINEA / MODELO Y AÑO: Montero V12VN 1996		KILOMETRAJE: 291077	
TIPO COMBUSTIBLE: <input checked="" type="checkbox"/> GASOLINA <input type="checkbox"/> DIESEL <input type="checkbox"/> GAS <input type="checkbox"/> OTROS		SISTEMA DE CAMBIOS: <input checked="" type="checkbox"/> MECÁNICO <input type="checkbox"/> AUTOMÁTICO <input type="checkbox"/> 4X4 DOBLE	
CLASE DE VEHÍCULO: <input type="checkbox"/> AUTOMOVIL <input checked="" type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> BUS-BUSETA-VAS <input type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> CAMION <input type="checkbox"/> TRACTOMULA		CARROCERIA: <input type="checkbox"/> ESTACA <input checked="" type="checkbox"/> PLATON <input type="checkbox"/> FURGON <input type="checkbox"/> TRAILER <input type="checkbox"/> TANQUE <input type="checkbox"/> STATION WAGON	
ESTADO DEL VEHÍCULO: <input type="checkbox"/> BUENO <input checked="" type="checkbox"/> REGULAR <input type="checkbox"/> MALO			
SE DEBE ANEXAR AL FORMULARIO 6 FOTOGRAFÍAS (FRONTAL, PARTE TRASERA, LADO DERECHO, LADO IZQUIERDO, INTERIOR Y MOTOR)			
IMPRONTAS CHASIS: V12VN 62471		IMPRONTAS MOTOR: 4054 LE 3069	
Relación sello y/o precinto de seguridad (utilizado para la custodia del vehículo)			
precinto/sello No.:		precinto/sello No.: 2021-50-00108	
UBICACIÓN:		UBICACIÓN:	
precinto/sello No.:		precinto/sello No.:	
UBICACIÓN:		UBICACIÓN: 100/18508	
precinto/sello No.:		precinto/sello No.:	
UBICACIÓN:		UBICACIÓN:	

ELEMENTOS	#	B	R	M	Vo. Bo. SALIDA	ELEMENTOS	#	B	R	M	Vo. Bo. SALIDA
LLAVES	1		Y			BRAZO LIMPIABRISAS	3		Y		
ASIENTOS	3		Y			PLUMILLAS	3		Y		
DESCANZANUCAS	4		Y			STOPS	3		Y		
BARRA CAMBIOS	1		Y			VIDRIOS BUENOS	8		Y		
TABLERO	1		Y			VIDRIOS ROTOS	-	-	-	-	
PITO	1		X			COCUYOS	-	-	-	-	
PERILLA LUCES	1		Y			LLANTAS	5		Y		
PASACINTA	1		Y		Partallo	RINES	5		Y		
BAFLES	2		Y			CARPA	-	-	-	-	
TAPASOLES	2		Y			COPAS	-	-	-	-	
TAPETES	4		X			TAPA COMBUSTIBLE INT.	1		Y		
PEDALES	3		Y			TAPA COMBUSTIBLE EXT.	1		Y		
MANIJAS INTERIORES	3		Y			DEFENSA DELANTERA	1		Y		
CONTROL VIDRIO ELECTR.	2		Y			DEFENSA TRASERA	1		Y		
CREMALLERAS	-	-	-	-		PLACAS	2		Y		
CINTURON SEGURIDAD	4		Y			DIRECCIONALES	4		Y		
ANTENAS	1		Y			EXPLORADORAS	-	-	-	-	
MANIJAS EXTERIORES	3		Y			AIRE ACONDICIONADO	1		Y		
ESPEJOS EXTERIORES	2		Y			VARILLA DEL ACEITE	1		Y		
UNIDADES DELANTERAS	2		Y			BATERIA	1		Y		MAC 34RST950MC
UNIDADES TRASERAS	2		X			MARCO DE BATERIA	1		Y		
PARRILLA	-	-	-	-		GATO	1		Y		
BOCELES	-	-	-	-		CRUCETA	1		Y		
ESTRIBOS	2		Y			BOTIQUIN	1		X		
						EXTINTOR	1		Y		

OBSERVACIONES Vehículo ingresado por medios propios, con la defensa delantera, con múltiples rayones, capo rayado, guardabarras delantero rayado, porta espejo rayado, puerta izquierda con rayones y pelones, costado trasero rayado con rayones, defensa trasera rayada y golpeada en las partes, costado derecho puerta y guardabarras con múltiples rayones, cojinera en regular estado, al radio le falta la entrada USB, motor humedecido en aceite, panorámico delantero con varios rayones, stop derecho

FECHA DILIGENCIA DE SEQUESTRO	
AUTORIDAD QUE ORDENA EL SEQUESTRO	
NOMBRE DEL SEQUESTRE	
ENTRADA DE VEHICULOS	
FECHA DE INVENTARIO DE INGRESO - SITIO DE ALMACENAMIENTO	FECHA DE ELABORACIÓN DEL INVENTARIO DE SALIDA
11-DIC-2021 Patios Ceibas	
NOMBRE FIRMA E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN ENTREGA EL VEHICULO	NOMBRE FIRMA E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN ENTREGA EL VEHICULO POR PATIOS CEIBAS S.A.S.
Diego A. Chavarro R. 79.555.481872	
NOMBRE FIRMA E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EL VEHICULO POR PATIOS CEIBAS S.A.S.	NOMBRE FIRMA E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EL VEHICULO POR CUENTA DEL DEPOSITANTE
Fernando Chala 1080291061	
NOMBRE FIRMA E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN ENTREGA (TRANSPORTADOR)	



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO : EDWIN FABIAN ZAMBRANO CAMPOS Y
LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERMEO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00606-00

En atención al escrito que eleva el ejecutado LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERMEO, a través del correo electrónico institucional del juzgado, procede el despacho a acceder a lo peticionado, por ser procedente, en consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR CANCELAR LOS TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL existentes en el presente proceso, que le fueron descontados al demandado como producto de la medida cautelar decretada, y que aparecen en la relación del portal del Banco Agrario de Colombia que se anexa, a favor del demandado **LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERMEO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.233.806**, teniendo en cuenta que ya el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. **Por Secretaría procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA
 Número Identificación 12233806
 Nombre LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERMEO
 Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001052935	8001932489	FUNDACION DEL ALTO M FUNDACION DEL ALTO M	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 617.629,00
439050001055978	8001932489	FUNDACION DEL ALTO M FUNDACION DEL ALTO M	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 617.629,00
439050001059271	8001932489	FUNDACION DEL ALTO M FUNDACION DEL ALTO M	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 617.629,00
Total Valor						\$ 1.852.887,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON FREDY CHAVARRO CALDERON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00719-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO : CAMILA ANDREA MOSQUERA PERDOMO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00725-00

En tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del Código General del Proceso, que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes. Así las cosas, es menester entonces proceder al decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Documentales.

1. El pagare mencionado.
2. Plan de Pagos.
3. Carta de Instrucciones.

PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES.

Documentales.

- Las aportadas al presente proceso.

PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO QUE DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.-

Documentales.

- Los documentos anexos al proceso.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **nueve (09:00) de la mañana** del día **viernes, dieciocho (18)** del mes de **marzo** del año **2022**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Cód. General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación LifeSize, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es

suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO : BRASCOBI BASTIDAS CABRERA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00805-00

CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, actuando en causa propia, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del demandado Señor **BRASCOBI BASTIDAS CABRERA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Letra de Cambio, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se le surtió la notificación electrónica al demandado Señor **BRASCOBI BASTIDAS CABRERA**, conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad dejó trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado Señor **BRASCOBI BASTIDAS CABRERA**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$90.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : TATIANA ESTHER ZABALA SALAZAR
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00817-00

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de la demandada Señora **TATIANA ESTHER ZABALA SALAZAR**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Pagares, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se le surtió la notificación electrónica a la demandada Señora **TATIANA ESTHER ZABALA SALAZAR**, conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad dejó trascorrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada Señora **TATIANA ESTHER ZABALA SALAZAR**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.130.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL -
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE : MARIA BELLAMIR MOTTA DE MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO : GILMA MOSQUERA DE SOLANO Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00861-00

Procede el despacho a resolver la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía, impetrada por **MARIA BELLAMIR MOTTA DE MONTEALEGRE C.C.No.36.147.375, ELSA VIVIANA MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 55.161.285, JHON JAIRO MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.689.539, CARLOS ARTURO MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.692.100, RAUL ENRIQUE MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.717.424** contra **GILMA MOSQUERA DE SOLANO**, con C.C. N° 26.415.176; **ROCÍO MOSQUERA TORRENTE**, con C.C. N° 36.183.448 **MARITZA HELENA MOSQUERA TORRENTE**, con C.C. N° 36.184.769 **MARÍA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL**, con C.C. N° 52.072.606 **DIANA PAOLA MOSQUERA VILLARREAL**, con C.C. N° 55.166.987 **ANGÉLICA PATRICIA MOSQUERA VILLARREAL**, con C.C. N° 36.065.246 **OSCAR JAVIER MOSQUERA JAVELA**, con C.C. N° 1.075.242.712 **JUAN SEBASTIÁN MOSQUERA JAVELA**, con C.C. N° 1.075.284.327 **Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** del señor **ZABULON MOSQUERA ESCOBAR (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificara con **C.C.No.12.094.098**, la misma reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone darle trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 390 y siguientes del estatuto citado. En consecuencia esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de mínima Cuantía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por la **MARIA BELLAMIR MOTTA DE MONTEALEGRE C.C.No.36.147.375, ELSA VIVIANA MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 55.161.285, JHON JAIRO MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.689.539, CARLOS ARTURO MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.692.100, RAUL ENRIQUE MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.717.424**, en contra de los demandados **GILMA MOSQUERA DE SOLANO**, con C.C. N° 26.415.176; **ROCÍO MOSQUERA TORRENTE**, con C.C. N° 36.183.448 **MARITZA HELENA MOSQUERA TORRENTE**, con C.C. N° 36.184.769 **MARÍA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL**, con C.C. N° 52.072.606 **DIANA PAOLA MOSQUERA VILLARREAL**, con C.C. N° 55.166.987 **ANGÉLICA PATRICIA MOSQUERA VILLARREAL**, con C.C. N° 36.065.246 **OSCAR JAVIER MOSQUERA JAVELA**, con C.C. N° 1.075.242.712 **JUAN SEBASTIÁN MOSQUERA JAVELA**, con C.C. N° 1.075.284.327 **Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** del señor **ZABULON MOSQUERA ESCOBAR (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificara con **C.C.No.12.094.098**, conforme a la síntesis precedente.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el Libro III, capítulo I, Título I Sección Primera del C. G. del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ordena dar traslado a la parte demandada **GILMA MOSQUERA DE SOLANO**, con C.C. N° 26.415.176; **ROCÍO MOSQUERA TORRENTE**, con C.C. N° 36.183.448 **MARITZA HELENA MOSQUERA TORRENTE**, con C.C. N° 36.184.769 **MARÍA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL**, con C.C. N° 52.072.606 **DIANA PAOLA MOSQUERA VILLARREAL**, con C.C. N° 55.166.987 **ANGÉLICA PATRICIA MOSQUERA VILLARREAL**, con C.C. N° 36.065.246 **OSCAR JAVIER MOSQUERA JAVELA**, con C.C. N° 1.075.242.712 **JUAN SEBASTIÁN MOSQUERA JAVELA**, con C.C. N° 1.075.284.327 **Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** del señor **ZABULON MOSQUERA ESCOBAR (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificara con **C.C.No.12.094.098**, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.) para que conteste si a bien lo tiene, haciéndole entrega de una copia del libelo y sus anexos y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **GILMA MOSQUERA DE SOLANO**, con C.C. N° 26.415.176; **ROCÍO MOSQUERA TORRENTE**, con C.C. N° 36.183.448 **MARITZA HELENA MOSQUERA TORRENTE**, con C.C. N° 36.184.769 **MARÍA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL**, con C.C. N° 52.072.606 **DIANA PAOLA MOSQUERA VILLARREAL**, con C.C. N° 55.166.987 **ANGÉLICA PATRICIA MOSQUERA VILLARREAL**, con C.C. N° 36.065.246 **OSCAR JAVIER MOSQUERA JAVELA**, con C.C. N° 1.075.242.712 **JUAN SEBASTIÁN MOSQUERA JAVELA**, con C.C. N° 1.075.284.327 **Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** del señor **ZABULON MOSQUERA ESCOBAR (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificara con **C.C.No.12.094.098**, en la forma indicada por los art. 290 y Ss. del Cód. General del Proceso., y/o Decreto 806 de 2020

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-112561** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, de propiedad de **GILMA MOSQUERA DE SOLANO**, con C.C. N° 26.415.176, y **ZABULON MOSQUERA ESCOBAR (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificará con **C.C.No.12.094.098**, del bien inmueble predio urbano, ubicado en la Calle 10 A No.22-19 Municipio de Neiva. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro correspondiente.

SEXTO: AUTORIZAR la convocatoria de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble trabado en este juicio, conforme preceptúa el artículo 375 numeral 6 del Cód. G.P.

SEPTIMO: ORDENAR INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS ARTURO MONTEALEGRE MOTTA T.P.No.99.282 del C.S.J**, para actuar conforme al mandato a él otorgado

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

l.h.s.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA.

EMPLAZA:

A: **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho; para que se presenten en este juzgado dentro los quince días siguientes a la publicación de este edicto, y se hagan parte del proceso VERBAL DE PERTENENCIA impetrado por **MARIA BELLAMIR MOTTA DE MONTEALEGRE C.C.No.36.147.375, ELSA VIVIANA MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 55.161.285, JHON JAIRO MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.689.539, CARLOS ARTURO MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.692.100, RAUL ENRIQUE MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.717.424** contra **GILMA MOSQUERA DE SOLANO**, con C.C. N° 26.415.176; **ROCÍO MOSQUERA TORRENTE**, con C.C. N° 36.183.448 **MARITZA HELENA MOSQUERA TORRENTE**, con C.C. N° 36.184.769 **MARÍA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL**, con C.C. N° 52.072.606 **DIANA PAOLA MOSQUERA VILLARREAL**, con C.C. N° 55.166.987 **ANGÉLICA PATRICIA MOSQUERA VILLARREAL**, con C.C. N° 36.065.246 **OSCAR JAVIER MOSQUERA JAVELA**, con C.C. N° 1.075.242.712 **JUAN SEBASTIÁN MOSQUERA JAVELA**, con C.C. N° 1.075.284.327 **Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** del señor **ZABULON MOSQUERA ESCOBAR (Q.E.P.D.)**, Proceso Radicado bajo el No. **41001418900520210086100**, conforme lo establecido en el art.375 C.G.P.; con la advertencia que si no comparecen dentro el término antes señalado se les nombrará curador ad-litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

Neiva, 15 de diciembre de 2021

Oficio 2792

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

Ciudad.-

Asunto: Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia. DEMANDANTE: MARIA BELLAMIR MOTTA DE MONTEALEGRE Y OTROS, contra GILMA MOSQUERA DE SOLANO Y OTROS, Y Herederos Indeterminados del señor ZABULON MOSQUEERA ESCOBAR Rad. 4100141890052021-00861-00 (contestar cítese este número).

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de agosto de 2021 dictado en el proceso mediante el cual se ORDENO la Inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble en el Folio de matrícula inmobiliaria No. **200- 112561** de propiedad de la demandada **GILMA MOSQUERA DE SOLANO**, con C.C. N° 26.415.176, y **ZABULON MOSQUERA ESCOBAR (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificará con **C.C.No.12.094.098** de conformidad con el Art. 590 num.1 del C. G.P.

Sírvase proceder de conformidad, e informar a este despacho sobre lo aquí ordenado.

Atentamente,

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

Neiva, diciembre 15 de 2021

OFICIO No.2793

SEÑORES

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Ciudad.-

Asunto: Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia. DEMANDANTE: MARIA BELLAMIR MOTTA DE MONTEALEGRE Y OTROS, contra GILMA MOSQUERA DE SOLANO Y OTROS, Y Herederos Indeterminados del señor ZABULON MOSQUEERA ESCOBAR Rad. 4100141890052021-00861-00 (contestar cítese este número).

Le comunico que este Juzgado por auto dictado dentro del proceso DE PERTENENCIA- propuesto por **MARIA BELLAMIR MOTTA DE MONTEALEGRE C.C.No.36.147.375, ELSA VIVIANA MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 55.161.285, JHON JAIRO MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.689.539, CARLOS ARTURO MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.692.100, RAUL ENRIQUE MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.717.424**, actuando mediante apoderado judicial Dr. CARLOS ARTURO MONTEALEGRE MOTTA, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012 Artículo 12, dispuso oficiar a dicha entidad a fin de que dentro del término de tres (03) días hábiles certifiquen que el bien inmueble predio urbano, ubicado en el calle 10A No.22-19 del Municipio de Neiva, sobre el cual se adelanta el presente proceso y que se encuentra inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria **200-112561** no se trata de un bien imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la constitución política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales y legales.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

Neiva Diciembre 15 de 2021

OFICIO No.2794

SEÑORES

**INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA
AGRARIA DE DESARROLLO RURAL**

Ciudad.-

Asunto: Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia. DEMANDANTE: MARIA BELLAMIR MOTTA DE MONTEALEGRE Y OTROS, contra GILMA MOSQUERA DE SOLANO Y OTROS, Y Herederos Indeterminados del señor ZABULON MOSQUEERA ESCOBAR Rad. 4100141890052021-00861-00 (contestar cítese este número).

Le comunico que este Juzgado por auto dictado dentro del proceso DE PERTENENCIA- propuesto por **MARIA BELLAMIR MOTTA DE MONTEALEGRE C.C.No.36.147.375, ELSA VIVIANA MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 55.161.285, JHON JAIRO MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.689.539, CARLOS ARTURO MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.692.100, RAUL ENRIQUE MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.717.424**, actuando mediante apoderado judicial Dr. CARLOS ARTURO MONTEALEGRE MOTTA, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012 Artículo 12, dispuso oficiar a dicha entidad a fin de que dentro del término de tres (03) días hábiles certifiquen que el bien inmueble predio urbano, ubicado en el calle 10A No.22-19 del Municipio de Neiva, sobre el cual se adelanta el presente proceso y que se encuentra inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria **200-112561** no se trata de un bien imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la constitución política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales y legales.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

Neiva, Diciembre 15 de 2021

OFICIO No.2795

SEÑORES

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A
VICTIMAS**

Ciudad.-

Asunto: Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia. DEMANDANTE: MARIA BELLAMIR MOTTA DE MONTEALEGRE Y OTROS, contra GILMA MOSQUERA DE SOLANO Y OTROS, Y Herederos Indeterminados del señor ZABULON MOSQUEERA ESCOBAR Rad. 4100141890052021-00861-00 (contestar cítese este número).

Le comunico que este Juzgado por auto dictado dentro del proceso DE PERTENENCIA- propuesto por **MARIA BELLAMIR MOTTA DE MONTEALEGRE C.C.No.36.147.375, ELSA VIVIANA MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 55.161.285, JHON JAIRO MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.689.539, CARLOS ARTURO MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.692.100, RAUL ENRIQUE MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.717.424**, actuando mediante apoderado judicial Dr. CARLOS ARTURO MONTEALEGRE MOTTA, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012 Artículo 12, dispuso oficiar a dicha entidad a fin de que dentro del término de tres (03) días hábiles certifiquen que el bien inmueble predio urbano, ubicado en el calle 10A No.22-19 del Municipio de Neiva, sobre el cual se adelanta el presente proceso y que se encuentra inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria **200-112561** no se trata de un bien imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la constitución política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales y legales.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

Neiva, Diciembre 15 de 2021

OFICIO No.2796

SEÑORES

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)

Ciudad.-

Asunto: Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia. DEMANDANTE: MARIA BELLAMIR MOTTA DE MONTEALEGRE Y OTROS, contra GILMA MOSQUERA DE SOLANO Y OTROS, Y Herederos Indeterminados del señor ZABULON MOSQUEERA ESCOBAR Rad. 4100141890052021-00861-00 (contestar cítese este número).

Le comunico que este Juzgado por auto dictado dentro del proceso DE PERTENENCIA- propuesto por **MARIA BELLAMIR MOTTA DE MONTEALEGRE C.C.No.36.147.375, ELSA VIVIANA MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 55.161.285, JHON JAIRO MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.689.539, CARLOS ARTURO MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.692.100, RAUL ENRIQUE MONTEALEGRE MOTTA C.C.No. 7.717.424**, actuando mediante apoderado judicial Dr. CARLOS ARTURO MONTEALEGRE MOTTA, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012 Artículo 12, dispuso oficiar a dicha entidad a fin de que dentro del término de tres (03) días hábiles certifiquen que el bien inmueble predio urbano, ubicado en el calle 10A No.22-19 del Municipio de Neiva, sobre el cual se adelanta el presente proceso y que se encuentra inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria **200-112561** no se trata de un bien imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la constitución política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales y legales.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA
DEMANDADO: ELIZABETH SANCHEZ CHARRY
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00987-00

Observada la constancia que antecede, y visto que si bien es cierto la parte actora aporta captura de pantalla de la ventana de un correo electrónico remitido el día 13 de septiembre de 2013, también lo es que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se debe afirmar bajo gravedad de juramento la forma de obtención de la dirección electrónico aunado a la prueba sumaria de ello, en ese orden, al no estar subsanada la falencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: una vez quede en firme la presente providencia, **DEVOLVER** los documentos a los interesados.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALAÍN MONTERO ALVAREZ
DEMANDADO: MARCO ALIRIO CARRASQUILLA
JOSE FERNEY DUCUARA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01048-00

LAURA SOFIA MATTA MONTERO en su calidad de endosataria en procuración del señor **ALAÍN MONTERO ALVAREZ**, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores **MARCO ALIRIO CARRASQUILLA** y **JOSE FERNEY DUCUARA**, sin embargo, adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial observó que la parte actora aportó dirección electrónica de notificación de los demandados, no obstante, brilla por su ausencia la declaración bajo gravedad de juramento de la forma en la que obtuvo dicha información, además de la prueba sumaria sobre el particular, de conformidad con el Art. 8º Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, de conformidad con los numerales 04 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA SOFIA MATTA MONTERO** identificada con C.C. No. 1.006.089.350 de Neiva y con Tarjeta Profesional No. 360.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como Endosataria en Procuración para el cobro judicial en la presente actuación.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
COASMEDAS
DEMANDADO: HEINER TRUJILLO BONILLA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01053-00

MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO en su calidad de apoderada judicial de **ALAÍN MONTERO ALVAREZ**, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, sin embargo, adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial observó que la parte actora aportó dirección electrónica de notificación de los demandados, no obstante, brilla por su ausencia la declaración bajo gravedad de juramento de la forma en la que obtuvo dicha información, además de la prueba sumaria sobre el particular, de conformidad con el Art. 8º Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, de conformidad con los numerales 04 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con C.C. No. 26.433.352 y T.P. No. 206.823 del C.S de la J. en virtud del poder otorgado por la parte demandante, en los términos conferidos.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEL FUTURO “CREDIFUTURO”
DEMANDADO: BLANCA INÉS CHARRY PALENCIA
JUAN JOSE CHICUE RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01059-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 621 Y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem,

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”** identificada con Nit. No. **891.101.627-4** en contra **BLANCA INÉS CHARRY PALENCIA** identificada con C.C. No. **55.177.164** y **JUAN JOSE CHICUE RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. **1.075.295.283**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

Cuotas en Mora – Pagaré No. N0022337

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$146.611 M/Cte.)**, correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota que venció el 12 de agosto de 2021; más la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$133.600 M/Cte)** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 13 de julio de 2021 y hasta el 12 de agosto de 2021 a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 13 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$148.344 M/Cte.)**, correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota que venció el 12 de septiembre de 2021; más la suma de **CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$130.867 M/Cte)** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 13 de agosto de 2021 y hasta el 12 de septiembre de 2021 a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 13 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$151.130 M/Cte.)**, correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota que venció el 12 de octubre de 2021; más la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$128.081 M/Cte)** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 13 de septiembre de 2021 y hasta el 12 de octubre de 2021 a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CAPITAL INSOLUTO

4. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.606.087 M/CTE)** por concepto de saldo insoluto del pagaré No. N0022337, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, contados a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el día 08 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA** identificada con C.C. No. 36.313.158 y T.P. No. 175.140 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora; en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNANDEZ
DEMANDADO: DIDIER MORALES RODRIGUEZ
CLAUDIA LILIANA SILVA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01064-00

WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNANDEZ actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores **DIDIER MORALES RODRIGUEZ** y **CLAUDIA LILIANA SILVA RODRIGUEZ**, sin embargo, adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial observó que la parte actora aportó dirección electrónica de notificación de los demandados, no obstante, brilla por su ausencia la declaración bajo gravedad de juramento de la forma en la que obtuvo dicha información, además de la prueba sumaria sobre el particular, de conformidad con el Art. 8º Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, de conformidad con los numerales 04 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio y como accionante para el cobro judicial en la presente actuación, al señor **WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 83.237.892.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: KELLY LORENA MEJÍA VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01069-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 621 Y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem,

En consecuencia, esta agencia judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL identificada con Nit. No. 890.203.088-9** en contra **KELLY LORENA MEJÍA VARGAS identificada con C.C. No. 1.075.304.320**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 882300576490

a.- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE 3.312.334 M/CTE)** por concepto de capital Insoluto de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 17 de julio de 2020, y vencido el día 02 de noviembre de 2021.

b.- Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto causados y no pagados desde el **03 de noviembre de 2021**, hasta que se efectúe el pago de la obligación a la tasa máxima legal, permitida por la Superfinanciera de Colombia.

c.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$195.842 M/Cte)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** sobre el capital insoluto, causados y no pagados desde el 17 de julio de 2020 y hasta el 02 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes.

d.- Por la suma de **VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$29.626 M/Cte)** por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **MARIA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificada con C.C. No. 55.063.957 y T.P. Nro. 190.470 C.S. de la J., en su calidad de endosataria en procuración dentro del presente asunto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JHON NICOLAS MARIN PERDOMO
DEMANDADO : JUAN CARLOS AROCA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01072-00

El Señor **JHON NICOLAS MARIN PERDOMO**, quien actúa en causa propia, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS AROCA**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.950.329**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – Letra de Cambio –, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que no existe relación entre los hechos que dieron origen a la presente demanda y las pretensiones que aquí se reclaman, pues el ejecutado es distinto tanto en los hechos como en las pretensiones y no corresponde a lo estipulado en el título valor, en este entendido la parte actora deberá hacer claridad y precisión respecto de los mismos; todo conforme lo estipula el numeral 5 del artículo 82 del Cód. General del Proceso, en este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 ídem.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE al Señor **JHON NICOLAS MARIN PERDOMO**, como Litigante en Causa Propia en la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : BEATRIZ FAJARDO CUELLAR
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-01075-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva con garantía Real de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Con Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con el Nit. 899.999.284-4**, y en contra del demandado **BEATRIZ FAJARDO CUELLAR identificada con C.C. No. 55.154.817**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero: -

CAPITAL ACELERADO.-

I.- Por (6,485.4077 UVR) que equivalen a la suma de **UN MILLÓN OCHSOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETESCIENTOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.825.724.63 M/Cte)** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré que se trae como base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, liquidado a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera de Colombia.

CUOTAS EN MORA.-

II.- Por (791.9908 UVR) que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$227.388.24 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota No. 184, la cual debía ser cancelada el día 15 de agosto de 2020; más (43.6884 UVR) que equivalen a la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.543.36 M/Cte)** por concepto de interés de plazo, liquidados a razón de 3.50% efectivo anual pactado, sobre el capital amortizado desde el día 15 de agosto de 2020 y hasta el 15 de septiembre de 2020, que corresponde a (15,217.6909 UVR); más los intereses moratorios sobre la cuota No. 184 a partir del día 16 de agosto de 2020, a razón de una y media vez el interés corriente pactado, es decir al 5.25% efectivo anual, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **DIECINUEVE MIL CUARENTA Y SEIS CON TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.046,36 M/Cte)** por concepto de seguro.

III.- Por (790.8599 UVR) que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$227.063.54 M/Cte)** por



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

concepto de capital vencido de la cuota No. 185, la cual debía ser cancelada el día 15 de septiembre de 2020; más (41.4147 UVR) que equivalen a la suma de **ONCE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA CON CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.890.56 M/Cte)** por concepto de interés de plazo, liquidados a razón de 3.50% efectivo anual pactado, sobre el capital amortizado desde el día 15 de septiembre de 2020 y hasta el 15 de octubre de 2020, que corresponde a (14,425.7001 UVR); más los intereses moratorios sobre la cuota No. 185 a partir del día 16 de septiembre de 2020, a razón de una y media vez el interés corriente pactado, es decir al 5.25% efectivo anual, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **Dieciocho mil novecientos ochenta con diez pesos M/CTE (\$18.980,10 M/Cte)** por concepto de seguro.

IV.- Por (789.7396 UVR) que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$226.741.89 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota No. 186, la cual debía ser cancelada el día 15 de octubre de 2020; más (39.1442 UVR) que equivalen a la suma de **ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO CON SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.238.67 M/Cte)** por concepto de interés de plazo, liquidados a razón de 3.50% efectivo anual pactado, sobre el capital amortizado desde el día 15 de octubre de 2020 y hasta el 15 de noviembre de 2020, que corresponde a (13,634.8402 UVR); más los intereses moratorios sobre la cuota No. 186 a partir del día 16 de octubre de 2020, a razón de una y media vez el interés corriente pactado, es decir al 5.25% efectivo anual, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **TREINTA MIL OCHOSCIENTOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.824,69 M/Cte)** por concepto de seguro.

V.- Por (788.6298 UVR) que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES CON VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$226.423.26 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota No. 187, la cual debía ser cancelada el día 15 de noviembre de 2020; más (36.8770 UVR) que equivalen a la suma de **DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.574.74 M/Cte)** por concepto de interés de plazo, liquidados a razón de 3.50% efectivo anual pactado, sobre el capital amortizado desde el día 15 de noviembre de 2020 y hasta el 15 de diciembre de 2020, que corresponde a (12,845.1006 UVR); más los intereses moratorios sobre la cuota No. 187 a partir del día 16 de noviembre de 2020, a razón de una y media vez el interés corriente pactado, es decir al 5.25% efectivo anual, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ CON CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$26.210,42 M/Cte)** por concepto de seguro.

VI.- Por (787.5307 UVR) que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SIETE CON SETENTA PESOS M/CTE (\$226.107.70 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota No. 188, la cual debía ser cancelada el día 15 de diciembre de 2020; más (36.6129 UVR) que equivalen a la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.937.69 M/Cte)** por concepto de interés de plazo, liquidados a razón de 3.50% efectivo anual pactado, sobre el capital amortizado desde el día 15 de diciembre de 2020 y hasta el 15 de enero de 2021, que corresponde a (12,056.4708 UVR); más los intereses moratorios sobre la cuota No. 188 a partir del día 16 de diciembre de 2020, a razón de una y media vez el interés corriente pactado, es decir al 5.25% efectivo anual, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS CON TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26.216,36 M/Cte)** por concepto de seguro.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

VII.- Por (786.4421 UVR) que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON QUINCE PESOS M/CTE (\$225.795.15 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota No. 189, la cual debía ser cancelada el día 15 de enero de 2021; más (32.3520 UVR) que equivalen a la suma de **NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.288.57 M/Cte)** por concepto de interés de plazo, liquidados a razón de 3.50% efectivo anual pactado, sobre el capital amortizado desde el día 15 de enero de 2021 y hasta el 15 de febrero de 2021, que corresponde a (11,268.9401 UVR); más los intereses moratorios sobre la cuota No. 189 a partir del día 16 de enero de 2021, a razón de una y media vez el interés corriente pactado, es decir al 5.25% efectivo anual, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.154,95 M/Cte)** por concepto de seguro.

VIII.- Por (785.3640 UVR) que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$225.485.62 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota No. 190, la cual debía ser cancelada el día 15 de febrero de 2021; más (30.0942 UVR) que equivalen a la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.640.33 M/Cte)** por concepto de interés de plazo, liquidados a razón de 3.50% efectivo anual pactado, sobre el capital amortizado desde el día 15 de febrero de 2021 y hasta el 15 de marzo de 2021, que corresponde a (10,482.4980 UVR); más los intereses moratorios sobre la cuota No. 190 a partir del día 16 de febrero de 2021, a razón de una y media vez el interés corriente pactado, es decir al 5.25% efectivo anual, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **VEINTISEIS MIL SETENTA Y OCHO CON VEINTE PESOS M/CTE (\$26.078,20 M/Cte)** por concepto de seguro.

IX.- Por (784.2964 UVR) que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE CON DIEZ PESOS M/CTE (\$225.179.10 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota No. 191, la cual debía ser cancelada el día 15 de marzo de 2021; más (27.8395 UVR) que equivalen a la suma de **SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS CON NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.992.99 M/Cte)** por concepto de interés de plazo, liquidados a razón de 3.50% efectivo anual pactado, sobre el capital amortizado desde el día 15 de marzo de 2021 y hasta el 15 de abril de 2021, que corresponde a (9,697.1340 UVR); más los intereses moratorios sobre la cuota No. 191 a partir del día 16 de marzo de 2021, a razón de una y media vez el interés corriente pactado, es decir al 5.25% efectivo anual, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **VEINTISEIS MIL NOVENTA Y CINCO CON SEIS PESOS M/CTE (\$26.095,06 M/Cte)** por concepto de seguro.

X.- Por (783.2393 UVR) que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SESENTA PESOS M/CTE (\$224.875.60 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota No. 192, la cual debía ser cancelada el día 15 de abril de 2021; más (25.5879 UVR) que equivalen a la suma de **SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.346.53 M/Cte)** por concepto de interés de plazo, liquidados a razón de 3.50% efectivo anual pactado, sobre el capital amortizado desde el día 15 de abril de 2021 y hasta el 15 de mayo de 2021, que corresponde a (8,912.8376 UVR); más los intereses moratorios sobre la cuota No. 192 a partir del día 16 de abril de 2021, a razón de una y media vez el interés corriente pactado, es decir al 5.25% efectivo anual, hasta cuando se verifique el pago



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

total de la deuda; más la suma de **VEINTICINCO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.448,72 M/Cte)** por concepto de seguro.

XI.- Por (822.6377 UVR) que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE CON VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$236.187.26 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota No. 193, la cual debía ser cancelada el día 15 de mayo de 2021; más (23.3393 UVR) que equivalen a la suma de **SEIS MIL SETESCIENTOS CON NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.700.93 M/Cte)** por concepto de interés de plazo, liquidados a razón de 3.50% efectivo anual pactado, sobre el capital amortizado desde el día 15 de mayo de 2021 y hasta el 15 de junio de 2021, que corresponde a (8,129.5983 UVR); más los intereses moratorios sobre la cuota No. 193 a partir del día 16 de mayo de 2021, a razón de una y media vez el interés corriente pactado, es decir al 5.25% efectivo anual, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **VEINTICINCO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.448,72 M/Cte)** por concepto de seguro.

XII.- Por (821.5529 UVR) que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON OCHENTA PESOS M/CTE (\$235.875.80 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota No. 194, la cual debía ser cancelada el día 15 de junio de 2021; más (20.9775 UVR) que equivalen a la suma de **SEIS MIL VEINTIDOS CON OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.022.84 M/Cte)** por concepto de interés de plazo, liquidados a razón de 3.50% efectivo anual pactado, sobre el capital amortizado desde el día 15 de junio de 2021 y hasta el 15 de julio de 2021, que corresponde a (7,306.9606 UVR); más los intereses moratorios sobre la cuota No. 194 a partir del día 16 de junio de 2021, a razón de una y media vez el interés corriente pactado, es decir al 5.25% efectivo anual, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO CON TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.538,35 M/Cte)** por concepto de seguro.

XIII.- Por (820.4789 UVR) que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$235.567.45 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota No. 195, la cual debía ser cancelada el día 15 de julio de 2021; más (18.6189 UVR) que equivalen a la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.345.66 M/Cte)** por concepto de interés de plazo, liquidados a razón de 3.50% efectivo anual pactado, sobre el capital amortizado desde el día 15 de agosto de 2021 y hasta el 15 de septiembre de 2021, que corresponde a (6,485.4077 UVR); más los intereses moratorios sobre la cuota No. 195 a partir del día 16 de julio de 2021, a razón de una y media vez el interés corriente pactado, es decir al 5.25% efectivo anual, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.573,51 M/Cte)** por concepto de seguro.

XIII.- Por (819.4158 UVR) que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$235.262.22 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota No. 196, la cual debía ser cancelada el día 15 de agosto de 2021; más (16.2634 UVR) que equivalen a la suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.669.37 M/Cte)** por concepto de interés de plazo, liquidados a razón de 3.50% efectivo anual pactado, sobre el capital amortizado desde el día 15 de septiembre de 2021 y hasta el 15 de octubre de 2021, que corresponde a (5,664.9288 UVR); más los intereses



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

moratorios sobre la cuota No. 196 a partir del día 16 de agosto de 2021, a razón de una y media vez el interés corriente pactado, es decir al 5.25% efectivo anual, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.623,51 M/Cte)** por concepto de seguro.

XIV.- Por (818.3636 UVR) que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA CON DOCE PESOS M/CTE (\$234.960.12 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota No. 197, la cual debía ser cancelada el día 15 de septiembre de 2021; más (13.9110 UVR) que equivalen a la suma de **TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.993.98 M/Cte)** por concepto de interés de plazo, liquidados a razón de 3.50% efectivo anual pactado, sobre el capital amortizado desde el día 15 de octubre de 2021 y hasta el 15 de noviembre de 2021, que corresponde a (4,845.5130 UVR); más los intereses moratorios sobre la cuota No. 197 a partir del día 16 de septiembre de 2021, a razón de una y media vez el interés corriente pactado, es decir al 5.25% efectivo anual, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **VEINTISEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$26.746,92 M/Cte)** por concepto de seguro.

XV.- Por (817.3223 UVR) que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON DIECISEIS PESOS M/CTE (\$234.661.16 M/Cte)** por concepto de capital vencido de la cuota No. 198, la cual debía ser cancelada el día 15 de octubre de 2021; más (11.5615 UVR) que equivalen a la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.319.41 M/Cte)** por concepto de interés de plazo, liquidados a razón de 3.50% efectivo anual pactado, sobre el capital amortizado desde el día 15 de noviembre de 2021 y hasta el 15 de diciembre de 2021, que corresponde a (4,027.1494 UVR); más los intereses moratorios sobre la cuota No. 198 a partir del día 16 de octubre de 2021, a razón de una y media vez el interés corriente pactado, es decir al 5.25% efectivo anual, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON UN PESO M/CTE (\$26.685,01 M/Cte)** por concepto de seguro.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto el Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ**, identificada con la C.C. No. 20.567.804 y titular de la tarjeta profesional 38.981 expedida por el C. S. de la J., quien obra como apoderada del CONSORCIO SERLEFIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

BPO&O – FNA CARTERA JURIDICA, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO : DANIEL STEVEN GOMEZ CORREA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01077-00

La demandante **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, identificada con el Nif. No. **900.318.689-5**, actuando a través de Apoderado Judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del demandado **DANIEL STEVEN GOMEZ CORREA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.037.614.942**, tendiente a obtener la solución dineraria de la obligación que resulta del título valor – Pagare Electrónico -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que el Título Valor – Pagare Electrónico – no cuenta con la aceptación del mismo conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, de esta manera, examinado el título objeto de recaudo, concluye el despacho que no cumple con los requisitos generales establecidos en la norma precitada, razón por la cual no es procedente acceder a lo pretendido.

Por lo anterior, esta agencia judicial dispone que el pagare objeto de ejecución, carece del carácter de título valor, comoquiera que no reúnen los requisitos indicados en el artículo 621 del Código de Comercio; razón por la que el Despacho deniega el mandamiento de pago solicitado.

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.248.334, titular de la tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder a ella otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADA: JUAN DAVID CHALA QUINTO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01080-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra del señor JUAN DAVID CHALA QUINTERO, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.248.334 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN
DEMANDADO : MARIA ALEJANDRA RESTREPO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01082-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, identificado con el Nit. No. 901.291.920-4, Representada Legalmente por LUISA FERNANDA PASTRANA**, en contra de **MARIA ALEJANDRA RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.279.357**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero.-

Cuotas vencidas y no pagadas.

1.- Por la suma de **\$120.000.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 30 de junio de 2019, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$120.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 31 de julio de 2019, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$120.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 31 de agosto de 2019, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$120.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 30 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$100.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 31 de octubre de 2019, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$100.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$100.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 31 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$166.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 31 de enero de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$100.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 28 de febrero de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$100.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria y Cuota Extra causada entre el 1 al 31 de marzo de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$100.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$100.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 31 de mayo de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$100.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$100.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 31 de julio de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$100.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$100.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$100.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 31 de octubre de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$100.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 30 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$100.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 31 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$100.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 31 de enero de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$100.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 28 de febrero de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$131.500.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 31 de marzo de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 30 de abril de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 31 de mayo de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 31 de julio de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 31 de agosto de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

28.- Por la suma de **\$606.501.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 30 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de **\$167.419.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 31 de octubre de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

30.- Por la suma de **\$141.855.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota de Administración Ordinaria causada entre el 1 al 30 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

B.- Por las cuotas que en el futuro se causen por concepto de pago de administración, cuota extraordinaria y retroactivos hasta el pago total de la obligación.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D. ORDENAR a los demandada (a) (os) **MARIA ALEJANDRA RESTREPO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **MARIA ALEJANDRA RESTREPO**, conforme lo preceptúa el art. 290 y S.s. ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020, y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER personería al **abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, titular de la tarjeta profesional No. 242.597 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Alonso Alvarez Padilla', with the letters 'SC' written below it.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADA: PEDRO PABLO ZARATE BERMUDEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01084-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra del señor PEDRO PABLO ZARATE BERMUDEZ, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.248.334 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL OTÚN
DEMANDADO : LILIANA PEREZ ROJAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01086-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL OTÚN, identificado con el Nit. No. 901.000.639-4, Representada Legalmente por YISELL TATIANA RAMOS LIZARAZO**, en contra de **LILIANA PEREZ ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.751.054**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero.-

Cuotas vencidas y no pagadas.

1.- Por la suma de **\$121.572.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de Sanción por inasistencia a la Asamblea General de Administración del 1 al 31 de julio de 2019, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de Sanción por inasistencia a la Asamblea General de Administración del 1 al 31 de agosto de 2019, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 30 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 31 de octubre de 2019, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 31 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 31 de enero de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 29 de febrero de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 31 de mayo de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 31 de julio de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 31 de octubre de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 30 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 31 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 31 de enero de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 28 de febrero de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 31 de marzo de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 30 de abril de 2021, más la suma de **\$40.000.00 M/Cte.**, correspondiente a la Cuota Extraordinaria, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 31 de mayo de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 31 de julio de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de **\$133.400.00 M/Cte.**, correspondiente al Saldo de la Cuota de Administración del 1 al 31 de agosto de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de **\$22.700.00 M/Cte.**, correspondiente al Certificado de Libertad y Tradición solicitado para el presente trámite.

B.- Por las cuotas que en el futuro se causen por concepto de pago de administración, cuota extraordinaria y retroactivos hasta el pago total de la obligación.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D. ORDENAR a los demandada (a) (os) **LILIANA PEREZ ROJAS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **LILIANA PEREZ ROJAS**, conforme lo preceptúa el art. 290 y S.s. ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020, y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER personería al **abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, titular de la tarjeta profesional No. 242.597 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN ANDRES LOSADA ALVAREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01087-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, contra GERMAN ANDRES LOSADA ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía número 83.092.532, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de los siguientes pagarés:

Pagaré sin numerar del 18 de febrero de 2020

Por la suma de diecinueve millones seis mil ochocientos treinta y un pesos (\$19.006.831) por concepto de capital. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde 03 de septiembre de 2021 hasta el pago de la obligación.

Pagaré sin numerar del 11 de abril de 2018:

Por la suma de siete millones seiscientos cincuenta mil trescientos un pesos (\$6.650.301) por concepto de capital. Junto con los intereses moratorios causados sobre el capital desde 11 de abril de 2018 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra GERMAN ANDRES LOSADA ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía número 83.092.532, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra GERMAN ANDRES LOSADA ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía número 83.092.532, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA Identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.075.273.799 y Tarjeta Profesional 303.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

QUINTO: TENER por dependientes a los profesionales del derecho relacionados en el escrito de demanda conforme la petición realizada, conforme el artículo 27 del decreto 196 de 1971

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**
DEMANDANTE : **REINELBA PERDOMO**
RADICADO : **41001-41-89-005-2021-01092-00**

La señora **REINELBA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.168.287, residente en Neiva- Huila, Calle29 No. 1-43 de esta ciudad, celular 31369287, correo maferimolina@hotmail.com, en escrito que por reparto correspondió a este juzgado solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para adelantar proceso contra SURABASTOS Propiedad Horizontal, para hacer efectivo el pago de los daños y perjuicios ocasionados con ocasión al accidente del cual fue víctima.

Considera el despacho que conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código General del Proceso, quien no se halle en condiciones, ni en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a esta especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerarlo de los gastos judiciales inherentes a la mayoría de procesos civiles, laborales y contencioso administrativos.

Para su trámite, el solicitante debe afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se debe resolver en el auto admisorio de aquella (Art. 161 y 162 Ibídem).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo, el juez debe designar el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

La Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza jurídica del amparo de pobreza ha dicho:

“EL amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial: como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante las ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la precitada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios” (Corte Suprema de Justicia, auto de 14 de diciembre de 1983, Magistrado ponente Dr. JORGE SALCEDO SEGURA)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Podemos concluir entonces que la naturaleza jurídica de la institución estudiada es básicamente el desarrollo de los principios de la igualdad y de la gratuidad.

En el caso concreto, considera el despacho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para conceder el amparo peticionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la señora **REINELBA PERDOMO**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 150 del Código General del Proceso con los efectos indicados en el artículo 154 *Ibidem*.

SEGUNDO: PRECISAR que la señora **REINELBA PERDOMO**, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

TERCERO: Por lo anterior se ordena oficiar a la togada LUISA FERNANDA GARCIA TOVAR identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.298.759 y tarjeta profesional 337.038, para que funja en calidad de defensor de oficio.

CUARTO: Hecho lo anterior procédase al archivo de la presente diligencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de 2021

Oficio No. 2852

Señor (es)

LUISA FERNANDA GARCIA TOVAR

LUISAGARCIATOVAR@HOTMAIL.COM

Neiva

Ref: Amparo de Pobreza formulado por REINELBA PERDOMO

Radicado No. 41001-40-89-005-2021-01092-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como abogado(a) de oficio dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de las causales descritas en los incisos cuarto y quinto del artículo 154 del Código General del Proceso, manifestándole ***que de no cumplir con esta obligación, se procederá a compulsar copias ante la autoridad competente, y la multa consignada en el artículo en cita.***

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN
DEMANDADO : INGRID YULIETH AMAYA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-01094-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva con Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN**, identificado con el Nit. 901.291.920-7, y en contra de **INGRID YULIETH AMAYA identificada con C.C. No. 26.593.403**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS.-

1. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2020, la cual venció el 31 de enero de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2020, causados desde el 01 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
2. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2020, la cual venció el 28 de febrero de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2020, causados desde el 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
3. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020, la cual venció el 30 de abril de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020, causados desde el 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

4. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2020, la cual venció el 31 de mayo de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2020, causados desde el 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
5. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020, la cual venció el 30 de junio de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020, causados desde el 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
6. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020, la cual venció el 31 de julio de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020, causados desde el 01 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
7. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020, la cual venció el 30 de agosto de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020, causados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
8. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020, la cual venció el 30 de septiembre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020, causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

9. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020, la cual venció el 31 de octubre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020, causados desde el 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
10. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020, la cual venció el 30 de noviembre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020, causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
11. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020, la cual venció el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020, causados desde el 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
12. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021, la cual venció el 31 de enero de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021, causados desde el 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
13. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021, la cual venció el 28 de febrero de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021, causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

14. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021, la cual venció el 31 de marzo de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021, causados desde el 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
15. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021, la cual venció el 30 de abril de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021, causados desde el 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
16. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021, la cual venció el 31 de mayo de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021, causados desde el 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
17. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021, la cual venció el 30 de junio de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021, causados desde el 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
18. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria y cobro jurídico correspondiente al mes de julio de 2021, la cual venció el 31 de julio de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021, causados desde el 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

19. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria y cobro jurídico correspondiente al mes de agosto de 2021, la cual venció el 31 de agosto de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021, causados desde el 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
20. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria y cobro jurídico correspondiente al mes de septiembre de 2021, la cual venció el 30 de septiembre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021, causados desde el 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
21. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria y cobro jurídico correspondiente al mes de octubre de 2021, la cual venció el 31 de octubre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021, causados desde el 01 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
22. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria y cobro jurídico correspondiente al mes de noviembre de 2021, la cual venció el 30 de noviembre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021, causados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
23. Se ordena el pago de las cuotas ordinarias de administración que se causen a partir del mes de diciembre de 2021 y a lo largo del proceso judicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

24. Se ordena al pago de intereses de mora sobre el valor de las cuotas ordinarias, de administración que se causen a partir del mes de diciembre de 2021 y a lo largo del proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Negar lo pretendido en el numeral "DÉCIMO CUARTO" del escrito introductorio por la suma de VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS, por concepto de Cuota de Administración Ordinaria, toda vez que no resulta claro para el Despacho que se soliciten dos pagos por concepto de cuotas de administración sobre el mismo periodo de tiempo.

TERCERO: Sobre la condena en costas el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

QUINTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto el Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, identificado con la C.C. No. 1.075.240.806 y titular de la tarjeta profesional No. 242.597 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

SÉPTIMO: TENER POR AUTORIZADOS a EDNA ROCIO RINCON OSPINA identificado con C.C. No. 1.075.307.748 y código estudiantil No. 20152139860, ROCIO DEL PILAR MUÑOZ PEÑA identificada con C.C. No. 1.003.800.875 y código estudiantil No. 20181165743, LAURA VALENTINA PARRA DUSSAN identificada con C.C. No. 1.075.310.757 y código estudiantil No. 20161144860, SARITA MARTINEZ TRUJILLO identificada con C.C. No. 1.003.801.898 y código estudiantil No. 20181165920, WALTER GALINDO CARDENAS identificado con C.C. No. 1.075.313.627 y código estudiantil No. 20152141525 y CAMILO ANDRES CALDERON SALAS identificado con C.C. No. 1.075.303.184, para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, al igual que el retiro de oficios de embargo.

OCTAVO: ABSTENERSE de acceder a lo solicitado en cuanto a la activación del proceso en la plataforma TYBA, toda vez que la publicidad del caso en este Despacho judicial se genera a través del Sistema de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADA: OSWALDO ALEXANDER FORERO ARDILA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01097-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT. 805.025.964-3, contra OSWALDO ALEXANDER FORERO ARDILA identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.875.694, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré número 540700000000329 del 26 de mayo de 2011:

- Por la suma de veintiún millones quinientos veintisiete mil setenta y dos pesos (\$21.527.072) por concepto de capital. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 05 de junio de 2020 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra OSWALDO ALEXANDER FORERO ARDILA identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.875.694, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra OSWALDO ALEXANDER FORERO ARDILA identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.875.694, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GÓNZALEZ Identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.088.251.495 y Tarjeta Profesional 178.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: NORA LILIANA ZAPATA VELASQUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01102-00

En primer lugar, procede el Despacho a **ACEPTAR** el impedimento formulado por la titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, procede el Despacho a pronunciarse sobre el proceso de la referencia.

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso. Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADA: WILTON LOPEZ LASSO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01107-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso y el artículo 130 de la ley 142 de 1994, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 891.180.001-1, contra WILTON LOPEZ LASSO identificado con cédula de ciudadanía número 7.711.418, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la factura 52272390 emitida el 09 de septiembre de 2019:

- Por la suma de tres millones seiscientos nueve mil setecientos quince pesos (\$3.609.715) por concepto de capital de la factura en cita. Más trescientos diecisiete mil quinientos treinta y tres mil pesos (\$317.533) por concepto de intereses corrientes generados.

Junto con valor correspondiente a ajuste a la decena por la suma de cuatro pesos (\$4) y treinta y seis mil veintiocho pesos (\$36.028) por concepto de intereses moratorio.

Más cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y un pesos (\$464.341) correspondiente al consumo.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra WILTON LOPEZ LASSO identificado con cédula de ciudadanía número 7.711.418, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra WILTON LOPEZ LASSO identificado con cédula de ciudadanía número 7.711.418, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a JULIO CESAR CASTRO VARGAS Identificado(a) con cédula de ciudadanía número 7.689.442 y Tarjeta Profesional 134.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique **A TODOS LOS DEMANDADOS** de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **DECLARATIVO VERBAL**
DEMANDANTE : **ANGEL MILLER ROA CRUZ**
DEMANDADO : **LA EQUIDAD SEGUROS, COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**
RADICACIÓN : **41-001-41-89-005-2021-01108-00**

En atención al escrito que eleva la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda que aquí nos ocupa, teniendo en cuenta que no se admitió la demanda, ni se han decretado y practicado medidas cautelares, procede el despacho a resolver favorablemente esta petición.

Una vez analizado el trámite dado en la presente demanda, sin que se hubiera trabado la Litis, se acepta el retiro de la demanda por la parte actora, de conformidad con lo que establece el artículo 92 del Cód. General del Proceso. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda propuesta por **ANGEL MILLER ROA CRUZ**, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS, COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

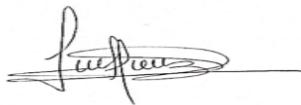
NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NINI JOHANA CORREA RUÍZ
DEMANDADA: CARLOS ALFREDO MENDOZA RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01113-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de NINI JOHANA CORREA RUÍZ identificada con cédula de ciudadanía número 65.556.819, contra CARLOS ALFREDO MENDOZA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.541.972, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numerar del 08 de julio de 2019:

- Por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) por concepto de capital. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 08 de agosto de 2019 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra CARLOS ALFREDO MENDOZA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.541.972, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra CARLOS ALFREDO MENDOZA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.541.972, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ Identificado(a) con cédula de ciudadanía número



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

9.815.864 y Tarjeta Profesional 203.583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADA: BETTY CANTE CRUZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01118-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. identificada con NIT 900.768.933-8, contra BETTY CANTE RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 36.176.525, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré número 5213543 del 31 de octubre de 2018:

- Por la suma de veinte millones novecientos veintiún mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$20,921,493) por concepto de capital adeudado. Junto con los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 15 de marzo de 2020 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra BETTY CANTE RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 36.176.525, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra BETTY CANTE RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 36.176.525, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

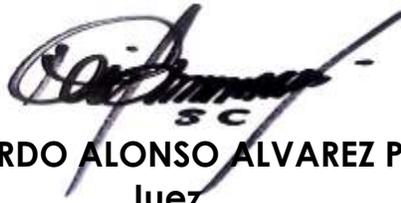


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a DANIELA GALVIS CAÑAS Identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.054.995.056 y Tarjeta Profesional 286.910 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 16 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 076 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: JUAN PABLO TORRES ROJAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01125-00

En primer lugar, procede el Despacho a **ACEPTAR** el impedimento formulado por la titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, procede el Despacho a pronunciarse sobre el proceso de la referencia.

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso. Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: PEDRO ELIAS RUIZ GARCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01129-00

En primer lugar, procede el Despacho a **ACEPTAR** el impedimento formulado por la titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, procede el Despacho a pronunciarse sobre el proceso de la referencia.

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso. Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: NATALIA PATRICIA SUSUNAGA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01133-00

En primer lugar, procede el Despacho a **ACEPTAR** el impedimento formulado por la titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, procede el Despacho a pronunciarse sobre el proceso de la referencia.

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso. Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: WILLIAM RAMON ROMERO LARRAZABAL
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01137-00

En primer lugar, procede el Despacho a **ACEPTAR** el impedimento formulado por la titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, procede el Despacho a pronunciarse sobre el proceso de la referencia.

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso. Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES OSUNA MONROY
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01141-00

En primer lugar, procede el Despacho a **ACEPTAR** el impedimento formulado por la titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, procede el Despacho a pronunciarse sobre el proceso de la referencia.

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso. Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ABSALON MARTINEZ ALVAEAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01145-00

Previa admisión de la demanda, procede el Despacho a **ACEPTAR** el impedimento formulado por la titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y consecuentemente se **AVOCA** conocimiento de la actuación.

La **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, presenta demanda **Ejecutiva Hipotecario de Mínima Cuantía**, contra **ABSALON MARTINEZ ALVAEAR**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 12.166.023, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de la demanda y sus anexos, en primer lugar, se observa que en el pagaré base de recaudo se señaló como lugar de pago el Municipio de Isnos, en segundo lugar, en la demanda se establece que el demandado tiene como DOMICILIO PRINCIPAL: Municipio de ISNOS (H) y DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Finca la Selva en la Vereda "la Muralla" del Municipio de Isnos y el predio rural denominado "El Cabuyo" de la vereda "La Ciénaga" del Municipio de Isnos (Huila).

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante."

Por su parte, el numeral 3º *ibídem*, señala que: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el particular, contempló¹:

"...Por tanto, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente."

Por lo anterior, se desprende que la parte demandante tenía la facultad de escoger si radicaba la demanda en la ciudad de Bogotá (*Lugar del cumplimiento de la obligación*) o el municipio de Aipe (Huila) (*lugar del domicilio del demandado*, estableciéndose que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo dispuesto por los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe (Huila) (Reparto) para su conocimiento.

¹Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00, 19 de abril de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuanfía, propuesta por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT No. 800.037.800-8, contra **ABSALON MARTINEZ ALVAEAR**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 12.166.023, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos para lo de su competencia, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Isnos (Huila) (Reparto)**, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yezs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **16 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **076** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA